

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que, al proceder a revisar la actuación procesal, concretamente el auto del 11 de noviembre del corriente año, por medio del cual se prorrogó los términos para proferir decisión de fondo, y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., se incurrió en una imprecisión, tanto en la constancia, como en el auto interlocutorio 0675, toda vez que al contabilizar los términos para efectos de la prórroga de competencia, se dijo que el año del que se disponía para proferir la decisión de fondo iba hasta el 3 de marzo de 2020, cuando correctamente, va hasta el 3 de marzo de 2021; Y en ese sentido, la prórroga que se hizo por el término de 6 meses más, va hasta el día 3 de septiembre del año 2021, y no del año 2020, como allí se dijo.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de simulación.
Demandante	Hernando Rodrigo Sánchez Castro
Demandado	Luis Gerardo Bustamante Hoyos y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00160-00
Asunto	Aclara prórroga.
Auto int.	0690

Vista la constancia que antecede, se hace procedente aclarar el proveído de fecha once (11) de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el término del año, del cual se dispone para proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta el término hábil transcurrido, y el término de suspensión del proceso, realmente va hasta el 3 de marzo del año 2021, y no del año 2020, como allí se dijo; y que, en consecuencia la prórroga de la competencia por el término de 6 meses más, corresponde hasta el 3 de septiembre del año 2021, y no del año 2020, como allí se dijo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la prórroga de competencia es lo que nos faculta para la programación de la audiencia que ha de realizarse los días 15 y 16 de julio de 2021 a las 8 y 30 A.M.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

92249f09104696eadd78664008fb7afd82564b9ff5a4400d20426a24f89a4d53

Documento generado en 18/11/2020 09:50:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 17 de 2020. Se deja en el sentido que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

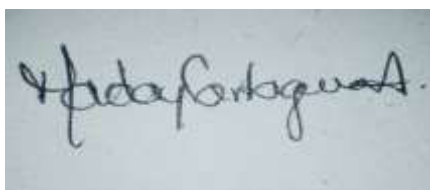
Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Los demandados EXPRESO GIRARDOTA S.A. y JOSE LISANDRO CASTAÑO CÓRDOBA, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el 26 de febrero de 2020, en la Secretaría del Despacho, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos, ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 27, 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 13, 14 y 15 de julio de 2020. Dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

La codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue notificada por conducta concluyente por Estados No. 64 del 04 de agosto de 2020, los veinte (20) días transcurrieron así:

Días hábiles: 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 01, 02 y 03 de septiembre de 2020. Dentro del término propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Javier Alejandro Hoyos Cadavid, Claudia Patricia Foronda Carmona en nombre propio y en representación de Samuel Hoyos Foronda, Javier Ángel Hoyos Vásquez y Luz Amparo Cadavid Ocampo.
Demandado:	José Lisandro Cataño Córdoba, Expreso Girardota S.A., Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00019-00
Auto (l):	711

La contestación de la demanda que hace la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se agrega al expediente para que la parte interesada se entere de su contenido y fines legales pertinentes.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Jorge Taborda Jiménez con T.P. 136.468 del C.S.J., para que represente a la aseguradora en los términos y con las facultades del poder conferido.

De la objeción al juramento estimatorio formulado por la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Art. 206 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6984506e9658bf0ab8e5164cacf2dd1a87ec8f1790ab16f3be0eee14d2aa1db1
Documento generado en 18/11/2020 09:50:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso, la demanda fue recibida del Juzgado Civil Municipal de la localidad, por competencia, **el día 28 de agosto de 2019 y admitida por auto del día 3 de septiembre del mismo año**, instaurada por Daniela Centeno Tinoco, Carlos Alfredo Laya, el menor Carlos Daniel Laya, y el señor Luis Enrique Centeno Hernández (ver folios 55, 59 y 60 del expediente digital, archivo No. 01); en el mismo auto referido, se concedió amparo de pobreza a los demandantes y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con M.I. 012-7229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. **El demandado se notificó en forma personal ante la Secretaría del Juzgado, el día 26 de septiembre de 2019** (fls. 74), quien por medio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda el día 28 de octubre de 2019, formuló excepciones de mérito y previas, e igualmente objetó el juramento estimatorio hecho por la parte demandante en el escrito de demanda. (Ver folios 78 a 98 y 107 a 111 del expediente)

La excepción previa, consistente en, No haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante, LUIS ENRIQUE CENTONO HERNÁNDEZ, **fue resuelta por auto del 11 de febrero de 2020**, en el que se declaró la prosperidad de la misma.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y de la objeción al juramento estimatorio se corrió traslado a la parte demandante el 27 de febrero de 2020, y el término de traslado feneció el día 5 de marzo de 2020, habiéndose pronunciado el día 2 de marzo de 2020. (Cfr. Folios 104 y 105)

Es de advertirse que el proceso se encuentra a la espera de fijar fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

También estuvieron suspendidos los términos, los días 2 y 3 de octubre de 2019, según constancia obrante a folio 76.

Se tiene entonces, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 121 del C. G. P., la demanda fue admitida dentro del término de 30 días que prevé la norma para efectos de contabilizar el término de un (1) año para adoptar la decisión que le ponga fin al litigio, y la correspondiente prórroga, términos que se contabilizan a partir de la integración de la litis, que lo fue el día 26 de septiembre de 2019.

Así pues, tenemos que el **término transcurrido es de 5 meses y 18 días**, comprendido entre el 26 de septiembre de 2019 y 16 de marzo de 2020.

También se contabilizan los días comprendidos entre el 1º y el 7 de julio de 2020; del 13 de julio al 16 de julio de 2020; del 18 de julio al 30 de julio de 2020; del 3 de agosto al 6 de agosto de 2020; Desde el día 10 hasta el día 31 de agosto de 2020. Así mismo los meses de septiembre y octubre de 2020, y del 1º al 18 de noviembre de 2020, fecha de esta providencia, **para un total de 3 meses y ocho (8) días hábiles.**

El total del tiempo hábil transcurrido para contabilizar el año de que dispone el despacho para proferir decisión de fondo, es de 8 meses y 26 días, a la fecha, faltando 3 meses y 4 días para completar el año, que va hasta el día 22 de febrero de 2021.

Le informo además que la programación de la agenda en el area civil, va en julio del año 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Daniela Centeno Tinoco y Otros
Demandado	Israel Jiménez González.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00198-00
Asunto	Prorroga competencia, programa fecha para audiencia y decreta pruebas.

Auto interlocutorio	0692
---------------------	------

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:
Establece el artículo 121 del C. G. P., que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1º de Enero del año 2016, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, incluido el artículo 121 de dicho Estatuto, y que el trámite del presente proceso se ha surtido desde su inicio, por dicho Estatuto procesal.

El artículo 90 del C. G. P., señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La presente demanda fue presentada ante este despacho, el día 28 de agosto de 2019, admitida por auto del día 3 de septiembre del mismo año, notificado a la parte demandante el día 4 de septiembre del año 2019 (ver folios 55 y 60 del expediente digital); esto es que fue admitida dentro del término de los 30 días que se disponía para el efecto, el cual comprendía hasta el día 9 de octubre de 2019; La parte demandada se notificó de la demanda el día 26 de septiembre de 2019, por lo que en los términos del artículo 121 del C. G. P., el cómputo del año se cuenta a partir de la fecha de notificación de la demanda a la parte demandada, por lo que, si tenemos además en cuenta, el tiempo que en que el proceso estuvo suspendido, según la constancia obrante al inicio de este auto, el término de un (1) año del que se dispone para resolver de fondo el litigio, vence el día 22 de febrero de 2021.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con la programación existente de la agenda del juzgado, no es posible finiquitar el proceso para el día 22 de febrero de 2020, por lo que **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 22 de agosto de 2021.**

Consecuente con lo anterior se dispone reprogramar **la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días jueves 8 y viernes 09 de julio del año 2021 a las 8:30 A. M.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente,

so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documental. Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la demanda, obrantes a folios 9 a 46 del expediente.

Interrogatorio de parte. Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte al demandado, que formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

Testimoniales. Por ser procedente, conforme a lo establecido por los artículos 212 y 213 del C. G. P., se decreta como prueba el testimonio de los señores, Alba Luz Cadavid Galacio, Gildardo Vergara, Carlos Alberto Jiménez, Kelly Alejandra Durango Díaz, Dora Elena Correa Salazar, Luz Marian Tinoco y María Elena Cadavid, sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de la parte demandada a cada uno de los demandantes.

PRUEBA TESTIMONIAL. Por ser procedente, conforme a lo establecido por los artículos 212 y 213 del C. G. P., se decreta como prueba el testimonio de los señores, Luis Alfonso Rúa durango, Hernando Antonio González Chaverra, Gildardo de Jesús López Osorio, Héctor de Jesús Montoya Hoyos, Joaquín Enrique Zuleta Berrío, David Esteban Vidales Ayala y Jesús María Vanegas Ochoa, sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0242ec89c6d874ad15008883e9e634e3ab8300707461351cd9dbffb2157e7ff1
Documento generado en 18/11/2020 09:50:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 29 de octubre del presente año, enviado para efectos de la apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de abril de 2019. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 18 de noviembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto (s):	703
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Natalia Espinal Giraldo
Demandado:	Refiantioquia S.A.S.
Radicado	05308310300120170042600

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del seis (6) de febrero del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 24 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13462cf4dd740aa51e6215141130512b51d6244a4552d4fb1ac97ba07f83a
a2

Documento generado en 18/11/2020 04:58:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma, Costas a cargo de la demandada REFANTIOQUIA S.A.S. y a favor de NATALIA ESPINAL GIRALDO, distribuidas así:

Agencias en derecho primera	\$6.192.445.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$877.803.00
Gastos (consignación para la calificación)	<u>\$161.400.00</u>
Total liquidación	\$7.231.648.00

Las costas equivalen a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Girardota, 18 de noviembre de 2020

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7eb6f5b599288a829f1c5df593c3d44d7f432b4a276f8ccc3bd29f4afab4d
6

Documento generado en 18/11/2020 05:51:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Natalia Espinal Giraldo
Demandado	Refiantioquia S.A.S.
Radicado	05308310300120170042600
Auto	704
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 24 de abril de 2019 primera instancia y seis (6) de febrero de 2020, en segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

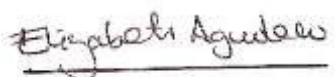
**51d3414e78c6ed7459fa20ff83382e54be28bc7d2f1969c089374d7
db55e04fc**

Documento generado en 18/11/2020 04:58:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020 -00174 fue enviada al despacho por competencia proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Barbosa (Ant.), vía correo institucional el 23 de octubre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.
Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandados:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	694

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA, en contra de la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- B)** Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones invocadas en la demanda.
- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es logistica@acevedogallegoabogados.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA, en contra de la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería Judicatura al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID en calidad de apoderado principal y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA en calidad de apoderado sustituto, para que representen los intereses del demandante, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3a4937c3f1c82349537abc2be031f9efa8bd4cff33270075a3b8aacdd39c7c37

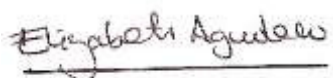
Documento generado en 18/11/2020 09:50:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00186 fue radicada al despacho vía correo institucional el 6 de noviembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo Carlos.cruz@papelsa.com, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es cballest@hotmail.com

Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00186-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	697

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO, en contra de la Sociedad PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEONIDAS ALBERTO OSPINA GALEANO, en contra de la Sociedad PAPELSA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: carlos.cruz@papelsa.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN portador de la T.P. 33.513 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada a la Dra. LIZA BALLESTEROS LÓPEZ, portadora de la T.P. 250.101 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, aporte certificado de existencia y representación actualizado de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

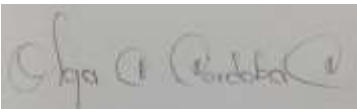
Código de verificación:

8e51cf8a59ca2a824423e02f80c555b4de928c49136a987b2cfaf8799b04cb98

Documento generado en 18/11/2020 09:50:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, el día 5 de noviembre del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el cinco (5) de abril de 2011. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 18 de noviembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto (s):	699
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Mario Maya Blandón
Demandado:	Derivados de Antioquia Ltda.
Radicado	05308310300120080033900

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 15 de septiembre del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el cinco (5) de abril de 2011.

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913d8fd5c25d0a78139ab2cd64c75fc202bdd8192a39381972a2bd03e6fd1c
60**

Documento generado en 18/11/2020 04:58:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la demandada DERIVADOS DE ANTIOQUIA LTDA. y a favor de JORGE MARIO MAYA BLANDÓN, distribuidas así:

Agencias en derecho primera	\$2.142.400.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$877.803.00
Gastos (consignación para la calificación)	<u>\$515.000.00</u>
Total liquidación	\$3.535.203.00

Las costas equivalen a: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Girardota, 18 de noviembre de 2020

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472e72ff43eafa198d2f9a5a58ef22fe63e90ce5d59dfc64d407a7ec2c9372b
a

Documento generado en 18/11/2020 05:51:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Mario Maya Blandón
Demandado	Derivados de Antioquia Ltda.
Radicado	05308310300120080033900
Auto	700
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del cinco (5) de abril de 2011 primera instancia y 15 de septiembre de 2020, segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b225dc15caccd456a001bc4cf16120a3d458515cbd32f2b5b408f
c4504c017**

Documento generado en 18/11/2020 04:58:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, el día 29 de octubre del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de octubre de 2019. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 18 de noviembre de 2020



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto (s):	701
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Suárez Guerra
Demandado:	Vidrios de Seguridad de Antioquia “VISA”
Radicado	05308310300120180021800

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el pronunciamiento del 31 de enero del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 17 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f8cc93ed55785a869cd7b78ac08cd5f1a7b9a45e1d1bb2ca76a7d9
e62ed933

Documento generado en 18/11/2020 05:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la parte demandante GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ GUERRA y a favor de la parte demandada, VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. "VISA" distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$877.803.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$438.901.00
Gastos (no se generaron)	0
Total liquidación	\$1.316.704.00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

Girardota, 18 de noviembre de 2020

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48eaf9c2615f3030639d48653b2b38dc3b83b083d16f4ff3fc3bee427ea345a
e**

Documento generado en 18/11/2020 05:51:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gustavo Adolfo Suárez Guerra
Demandado	Vidrios de Seguridad de Antioquia S.A. “VISA”
Radicado	05308310300120180021800
Auto	702
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 17 de octubre de 2019 primera instancia y 31 de enero de 2020, en segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d208529ae311a472bdcb853945931070870bfc4647da6c577937837f70ba50
d3**

Documento generado en 18/11/2020 05:19:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

En el proceso 2018-00265 se tenía programada audiencia, para el día 25 de noviembre de 2020, y mediante memorial recibido el 09 de noviembre de 2020, el apoderado sustituto de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia en virtud de que para la misma fecha tiene programada audiencia laboral dentro del proceso con radicado 2019-359 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Ocaña desde el mes de septiembre.

Girardota- Antioquia, 18 de noviembre de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00265-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Gildardo Efrén Coterio Morales
Demandada:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A, sigla INCOLMOTOS -YAMAHA S.A
Auto Interlocutorio:	717

Conforme a la constancia que antecede y por ser procedente la solicitud realizada, se dispone fijar audiencia virtual, para el martes 25 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atencion **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en delante de cara a la implementacion de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f1cc4455805b0b04f1c6f6042f3170f0678221ab9ae9ff412cce701f52c73**

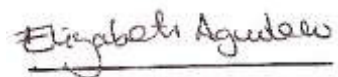
Documento generado en 18/11/2020 05:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020 -00176 fue enviada al despacho vía correo institucional el 26 de octubre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOHN JABER OLARTE ALZATE el cual es: johnola30@hotmail.com.

Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00176-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMAN DARÍO MESA ECHEVERRY
Demandados:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	695

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GERMAN DARÍO MESA ECHEVERRY, en contra de la sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- B)** En los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegar prueba del envío del poder desde el canal digital del demandante.
- C)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es johnola30@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMAN DARÍO MESA ECHEVERRY, en contra de la sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f544be3c991bf7da7e90d9235aee5c001b7abdcfd31edb1433cc80211e4a60

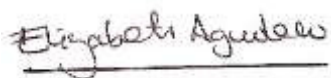
Documento generado en 18/11/2020 09:50:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020 -00184 fue enviada al despacho vía correo institucional el 4 de noviembre de 2020; que la demanda fue enviada de manera simultánea a las demandadas CONFECCIONES LONMAR LTDA y PROTECCIÓN S.A., sin que fuera enviada a los demás demandados; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LESLY JOHANA ARROYAVE MARQUEZ el cual es: abogada.331@gmail.com.

Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00184-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ
Demandados:	CONFECCIONES LONMAR LTDA. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	696

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, en contra de la sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA. Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Informará la dirección de notificación electrónica y física de los codemandados MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA

LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN, toda vez que la informada en la demanda corresponde a la dirección de notificación electrónica y física de la sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de los demandados, esos datos conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de los demandados MARIA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN y WILLIAN ALBERTO LONDOÑO MARÍN, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020. En el caso de no contar con los correos electrónicos personales, deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física de cada uno de ellos.
- B)** Allegará certificado de existencia y representación de la codemandada PROTECCIÓN S.A., el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es abogada.331@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO- INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ESNEDA YAMILE PIEDRAHITA MUÑOZ, en contra de la sociedad CONFECCIONES LONMAR LTDA. Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO- RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante a la Dra. LESLY JOHANA ARROYAVE MÁRQUEZ, portadora de la

T.P. 335.080, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caadac557e6ee1b669ff06d02cd50f36fd78e95d62c2295b32566f23ab2744b2

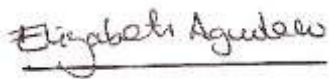
Documento generado en 18/11/2020 09:50:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

18 de noviembre de 2020, le informo señora Juez que el demandado Hector Escobar Trujillo, se notificó personalmente de la presente demanda el 13 de febrero de 2020, que en virtud del Paro Judicial convocado por Asonal Judicial, los términos estuvieron suspendidos el día 21 de febrero de 2020, por lo que el término de 10 días para contestar corrió hasta el 28 de febrero de 2020, y dentro del término de traslado contestó la demanda, igualmente le participo que la demandada Alba Escobar Trujillo dio respuesta a la demanda sin encontrarse notificada personalmente, por lo que mediante auto del 16 de marzo se dio por notificada por conducta concluyente.

Por ultimo, le informo que Dra. Maria Teresa Gaviria Echandia allegó al correo institucional memorial informando el fallecimiento del señor Hector Escobar Trujillo, demandado en el presente proceso, aportando copia del Registro Civil de Defunción; igualmente le participo que el correo electrónico desde el que se radicó dicho memorial es el mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Maria Teresa Gaviria Echandia, el cual es mittegaviria@hotmail.com.
Sirvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00225-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Roció del Socorro Orrego Franco
Demandados:	Héctor Escobar Trujillo y Alba Escobar Trujillo
Auto Interlocutorio:	687

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados Héctor Escobar Trujillo y Alba Escobar Trujillo cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, en vista del fallecimiento del señor Escobar Trujillo, conforme la constancia secretarial que antecede, y previo a fijar fecha de audiencia, se hace necesario requerir a las partes a fin de que informen si existen sucesores procesales.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a la apoderada de los demandantes, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa32d98caf0990185583dc3fd2d6d0c85728bd5d27447db34696a7aad7bb2a**

Documento generado en 18/11/2020 03:57:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE BIOCHEMICAL GROUP S.A.S. A FAVOR DE JUAN DAVID CADAVID BUSTAMANTE.

Agencias en derecho	\$ 7.500.000.00
Diligencias Notificación (fls. 48, 50, 58, 62,64, 67, 76 y 83)	\$ <u>91.300.00</u>
Total	\$ 7.591.300.00

TOTAL COSTAS \$7.591.300.00

LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS.

Girardota, Antioquia, Noviembre 18 de 2020.

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b11c41e93f7fefcdca2828ebb5d482763af0ba629259d8fea8d91290780e301

Documento generado en 18/11/2020 12:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Juan David Cadavid Bustamante
Demandado:	Biochemical Group S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00164-00
Auto (S):	220

Por encontrarse ajustada a la sentencia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9037f316c31901887e8916e9b5c4bd4af5696e45c789c0cc51e5dff1413af0b8

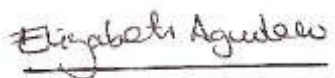
Documento generado en 18/11/2020 09:50:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020 -00188 fue enviada al despacho vía correo institucional el 9 de noviembre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea al demandado, igualmente le participo que el Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES no ha registrado la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00188-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESÚS DAVID CATAÑO CORREA
Demandados:	JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio:	698

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JESÚS DAVID CATAÑO CORREA, en contra de JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará poder que faculte al apoderado para interponer la demanda ordinaria laboral de la referencia, el cual debe contener cada una de las pretensiones y deberá ser dirigido al juez competente, toda vez que lo allegado es un contrato de prestación de servicios.
- B)** Informará la dirección de notificación física de las partes.

- C) Informará la dirección electrónica de los testigos.
- D) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E) Aclarar los hechos primero y quinto de la demanda en el sentido de indicar a qué empresa o entidad hace referencia, toda vez que el demandado es una persona natural.
- F) Indicará el último lugar de prestación del servicio.
- G) Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- H) Deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones invocadas y de conformidad con lo anterior indicará el trámite que se le debe dar a la presente demanda, es decir, de primera o de única instancia.
- I) Allegar la prueba documental denominada “pagos y consignaciones de las empresas contratantes”, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, sin embargo, no fue aportada con la demanda.
- J) El apoderado de la parte actora deberá actualizar los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- K) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESÚS DAVID CATAÑO CORREA, en contra de JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé

cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0600b6d340faf94bb26a2903bab5386148e8c90299fc80288674844d35358997

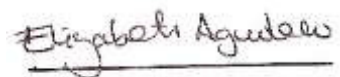
Documento generado en 18/11/2020 09:50:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00189 fue enviada al despacho vía correo institucional el 9 de noviembre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 18 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ATEHORTÚA
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	709

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ATEHORTÚA, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada de la sociedad demandada juan.s.reyes@kcc.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.
- D)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones invocadas en la presente demanda.
- E)** Indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- F)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es sinsaludeps@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ATEHORTÚA, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d7aab1b8089721a5823e4077f9fd29d2abeb14a25236aa1ed5ad4769a4610832

Documento generado en 18/11/2020 09:50:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, la demanda fue presentada el día 6 de agosto de 2019; el mandamiento de pago data del día 26 de agosto de 2019 (ver folios 57 y 58 del expediente digital); El demandado se notificó en forma personal en la secretaría del juzgado el día 20 de febrero de 2020, según acta obrante a folio 85; los términos estuvieron suspendido el día 21 de febrero de 2020, según constancia que obra en el mismo folio 85; El término de traslado de la demanda feneció el día 6 de marzo de 2020, fecha en la cual el demandado, obrando por medio de apoderada judicial, dio respuesta en escrito por medio del cual se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito; en escrito separado formuló excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia con el argumento de que si bien el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en este Circuito judicial, en la escritura de hipoteca se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, la Ciudad de Medellín; y además, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, donde solicita vincular por pasiva a la señora Gloria Alejandra Lopera Giraldo, por haber sido quien adquirió la obligación, previo a la fecha en que transfirió el dominio de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario al hoy demandado, (fls. 87 a 122).

De folios 124 a 184 del archivo 1 del expediente digital, obra el despacho comisorio 047 que da cuenta del secuestro de los bienes inmuebles 012-33049 y 012-54067, en diligencia realizada el día 20 de febrero de 2020 (ver folio 178), comisorio debidamente diligenciado y recibido en la secretaría del Juzgado el día 9 de marzo de 2020, según consta a folio 125.

El día 23 de julio de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación de parte del demandado que da cuenta de la renuncia al poder hecha por sus apoderados judiciales, y allegó como anexo el respectivo escrito de renuncia, en el que informan encontrarse a paz y salvo. Dicha comunicación fue remitida desde el E-mail davidangel89@gmail.com , que según lo informa, corresponde al demandado.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de demanda citó como correo electrónico en el cual recibirá notificaciones, andreyroldan@hotmail.com, según se advierte a folio 9 del expediente.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Se tiene entonces, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 121 del C. G. P., la demanda fue admitida dentro del término de 30 días que prevé la norma para efectos de contabilizar el término de un (1) año para adoptar la decisión que le ponga fin al litigio, y la correspondiente prórroga, términos que se contabilizan a partir de la integración de la litis, que lo fue el día 20 de febrero de 2020.

Tenemos entonces que, el **término transcurrido desde la fecha de notificación al demandado, hasta el día 30 de junio de 2020, es de 15 días**, si se tiene en cuenta que los términos estuvieron suspendidos el día 21 de febrero de 2020, y entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

También se contabilizan los días comprendidos entre el 1º y el 7 de julio de 2020; del 13 de julio de 2020 al 16 de julio de 2020; del 18 de julio al 30 de julio; del 3 de agosto al 6 de agosto de 2020; Desde el día 10 hasta el día 31 de agosto de 2020. Así mismo los meses de septiembre y octubre de 2020, y del 1º al 18 de noviembre de 2020, fecha de esta providencia, **para un total de 3 meses y ocho (8) días hábiles**.

El total del tiempo hábil transcurrido para contabilizar el año de que dispone el desapcho para proferir decisión de fondo, es de 3 meses y 23 días, a la fecha, faltando 8 meses y 7 días para completar el año, que va hasta el día 25 de julio de 2021.

Le informo además que la programación de la agenda en el área civil, va en agosto del año 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
------------	--------------------------------

Demandante	Javier Alvarez Alvarez y otra.
Demandado	David Angel Lopera.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00185-00
Asunto	- Agrega respuesta a demanda. - Tiene en cuenta renuncia a poder y requiere parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial. - No da trámite a excepciones previas por improcedentes. - Agrega comisorio. - Corre traslado excepciones de mérito, y - Prorroga competencia.
Auto Int.	0688

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

-Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda dio la parte demandada, por medio de mandataria judicial.

-En lo que respecta a las excepciones previas formuladas por la parte demandada el último día del traslado de la demanda, es decir, al día 10, el despacho se abstiene de imprimirle trámite, por improcedentes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 No. 3 del Código General del Proceso.

-Para los efectos de ley se agrega al expediente el despacho comisorio 047 del 18 de octubre de 2019, obrante de folios 124 a 184 del expediente, debidamente diligenciado y sin oposición.

De conformidad con el artículo 40 del C. G. P., se pone a disposición de las partes por el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, para que soliciten nulidades.

-De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

-Se tiene en cuenta la renuncia que al poder otorgado por la parte demandante, hicieron sus apoderado judiciales, y se requiere a dicha parte para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a designar nuevo mandatario judicial que la represente en este proceso.

-Finalmente ha de indicarse que, el artículo 121 del C. G. P., establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1º de Enero del año 2016, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, incluido el artículo 121 de dicho Estatuto, y que el trámite del presente proceso se ha surtido desde su inicio, por dicho Estatuto procesal.

El artículo 90 del C. G. P., señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La presente demanda fue presentada el día 6 de agosto de 2019, admitida por auto del día 26 de agosto de 2019, notificado a la parte demandante por estado No. 134 del día 27 de agosto de 2019 (ver folios 13 y 58 del expediente digital); esto es que fue admitida dentro del término de los 30 días que se disponía para el efecto, el cual comprendía hasta el día 17 de septiembre de 2019; La parte demandada se notificó de la demanda el día 20 de febrero de 2020, por lo que en los términos del artículo 121 del C. G. P., el cómputo del año se cuenta a partir de la fecha de notificación de la demanda a la parte demandada, y, si tenemos además en cuenta, el tiempo en que el proceso estuvo suspendido según la constancia obrante al inicio de este auto, el término de un (1) año del que se dispone para resolver de fondo el litigio, vence el día 25 de julio de 2021.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con la programación existente de la agenda del juzgado, no es posible finiquitar el proceso para el día 25 de julio de 2021, por lo que, **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 25 de enero de 2022.**

Consecuente con lo anterior se dispone programar **la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días jueves 5 y viernes 6 del mes de agosto del año 2021 a las 8:30 A. M.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

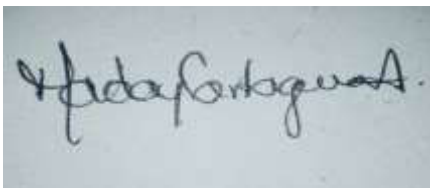
3ce67b6159e508d84d921fa86a4d07d4af21b3983ee297d374eb9bd93fb2e4ac

Documento generado en 18/11/2020 09:50:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre, 18 de 2020. Se deja en el sentido que al correo institucional se allegó escrito en el que se solicita requerir al Banco Davivienda y decreto de medida cautelar, remitida del correo ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co, correo electrónico registrado por el apoderado de la entidad ejecutante en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Demandado:	Inversiones Chingale E.U.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00384-00
Auto (l):	715

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone requerir al Banco Davivienda para que informe a este Despacho Judicial si ha realizado retenciones en la cuenta de ahorros y/o corriente de la demandada, con ocasión del embargo que le fue informado con oficios 1003 del 09 de septiembre de 2015 y 0260 del 10 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente se accede a ella, y en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros que pueda tener la demandada INVERSIONES CHINGALE E.U. con Nítl. 900.128.972-1, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT’S entre otros, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, PROCREDIT, BANCAMIA,

BANCOOMEVA, FALABELLA, y demás productos que no sean inembargables. (art. 593 Num. 10. Del C.G.P).

Se limita la medida **quince millones cuatrocientos mil pesos (\$15.400.000.oo)**.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa.

Código del Despacho en el Banco Agrario : 053082031001.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

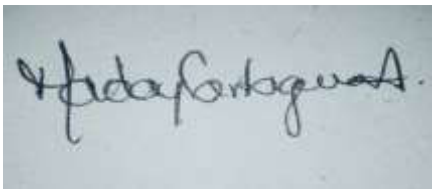
115b4bcb0803b226e334d4fe41884bec8bf830537898d19a3e13bff1e4ab2c

Documento generado en 18/11/2020 03:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre, 18 de 2020. Se deja en el sentido que al correo institucional se allegó escrito en el que se solicita requerir a la empresa Transunión S.A., remitida del correo ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co, correo electrónico registrado por el apoderado de la entidad ejecutante en el SIRNA.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Demandado:	Inversiones en Salud Black and White S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Auto (S):	221

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone requerir a Transunión S.A.S., para que informe a este Despacho Judicial, cuál fue el trámite dado al Oficio No. 389 de fecha 17 de septiembre de 2018, del que manifiesta la parte ejecutante fue radicado en esa sociedad el 04 de diciembre de 2018; lo anterior por cuanto a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b7a30852f46ec4bcb9a1b428a3e92b6324147fa3dcf22c05fbace0f9ad563b

Documento generado en 18/11/2020 03:57:37 p.m.

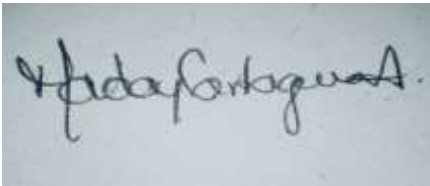
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 18 de 2020. Se deja en el sentido que el oficio No. 701 del Juzgado Civil Municipal de este Municipio, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 05308-40-03-001-2020-00218-00, fue allegado al correo institucional del correo subgerencia@impulsojuridico.co , el 26 de octubre de 202.

El correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante es gppjudicial@creditex.com.

El 13 de noviembre la apoderada judicial de la entidad ejecutante, allega memorial y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-23134 de la ORIP de Soledad, Atlántico donde consta la inscripción del embargo de la cuota parte propiedad del codemandado Cano Gómez, por lo que solicita comisionar para su secuestro. El memorial fue remitido del correo gppjudicial@creditex.com, inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Fondo Nacional de Garantías subrogatario del Banco Bogotá
Demandado:	Einar Antonio Cano Gómez y Yesenia Isabel Egea Araujo
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00146-00
Auto (l):	713

En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Civil Municipal de este Municipio, que la medida de embargo **no procede**, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí

codemandado, señor Einar Antonio Cano Gómez, se encuentran embargados para el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EINAR ANTONIO CANO GOMEZ, que actualmente se tramita en el Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-004-2019-01236-00.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención.

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-23134 y ubicado en la vereda Palmar de Varela de Soledad, Atlántico, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Para la diligencia de secuestro del bien reseñado, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal–Reparto- de Soledad, Atlántico, a quien se le faculta para subcomisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Juzgado, fijarle honorarios, posesionarlo en el cargo y reemplazarlo de ser necesario y las demás que dicta el art. 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49bba61d3e6aafed88cc0ca8d71809ab0024294508ed0b8670bd1db271705
464**

Documento generado en 18/11/2020 03:57:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2016-00144 el apoderado de la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2020 encontrándose en el término respectivo para ello.

De otro lado el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate y aporta liquidación del crédito.

Finalmente se allegó por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, despacho comisorio No. 041 auxiliado debidamente.

Girardota- Antioquia, 18 de noviembre de 2020.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Auto Interlocutorio:	716

De conformidad con la constancia que antecede, y para los fines pertinentes se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio No. 041 debidamente auxiliado.

Con relación a la solicitud de fecha de remate, la misma será resuelta una vez culmine el trámite del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de septiembre de 2020, toda vez que el mismo podría tener incidencia respecto a dicha solicitud.

Finalmente, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por secretaria se correrá traslado conforme lo establecen los artículos 110, 319 inciso 2 y el 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd728cf172a16a28a0ea964e9bf744297eee6fe9070e910e9a86718944bd5c2

Documento generado en 18/11/2020 03:57:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, noviembre
diecinueve (19) de 2020**

Hoy se fija en lista por tres (03) días, el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 8 de septiembre de 2020, art. 319 inc. 2. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2016-00144-00

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, noviembre
diecinueve (19) de 2020**

Hoy se fija en lista, el traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (art. 446 C.G.P.) Proceso 2016-00144.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

37c853d904b54c9a0cd7405bde778df3baf4d6661885dbeff26092e7dd26e060

Documento generado en 18/11/2020 12:11:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso radicado 2016 - 144

Bernardo Antonio villa Castrillon <bernar787@gmail.com>

Mar 15/09/2020 9:27 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

Recurso radicado 2016 - 144.doc;

--

BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN

Teléfono 2899475 - 3113810600

Señora Juez

DIANA MILENA SOBOGAL OSPINA

Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota

E. S. D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo conexo 2009 -00361
Demandado: Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Demandante: Gloria Yeneth Acevedo Marín y Otros
Radicado: 05308-31-03-001-2016-00144-00

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra Auto interlocutorio 403 del 08 de septiembre de 2020.

El proceso de la referencia es conexo de otro donde el demandado desafortunadamente por estar fuera del país no tuvo la oportunidad de tener una defensa adecuada. Situación que se reitera en el proceso ejecutivo; no es lo mismo tener contacto con un apoderado a que quien lo representa sea un curador ya que éste no conoce las circunstancias de los hechos dado que no tenía relación con su representado.

El demandado se dá cuenta de la demanda cuando es realizada la diligencia de secuestro donde sus familiares se enteran del proceso y logran informarle, momento éste, donde contacta abogado para que lo represente hallándose un proceso bastante adelantado a portas del remate.

Reconocida la personería jurídica por parte del Despacho a los abogados que el demandado otorgó poder para actuar, se encuentra que la parte demandante interpone recursos contra dicha decisión con argumentos fútiles de los cuales podría interpretarse que buscaban que el accionado no tuviera la oportunidad de una mejor defensa en lo restaba del trámite del proceso, argumentos que debía resolver el juzgado previamente a la continuación del proceso, período dentro del cual se solicitó al Despacho un tiempo para presentar un avalúo técnico ya que el avalúo presentado con un incremento del 50% del catastral no corresponde a la realidad del valor comercial de la vivienda que se pretende rematar.

El recurso de reposición presentado por la parte demandante fue resuelto en su contra por el Despacho con el Auto recurrido:

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 115 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se reconoció personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON y al abogado JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, para representar los intereses

de RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA, y en su lugar se mantiene dicho reconocimiento para actuar en este proceso.

En el Auto interlocutorio 403 de 2020 se resolvió también:

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, extemporáneamente, solicita le sea concedido un término adicional para proceder a realizar el avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar, solicitud a la que no se accederá, pues si bien no se encontraba en firme su calidad de apoderado, los términos con relación al traslado del art 444 del C.G.P. no se suspendieron en momento alguno y en todo caso ya contaba con el reconocimiento para actuar que le había hecho el Despacho, por lo que corrieron por cuenta suya los términos que se le dieron y los efectos de su omisión.

El Docente de la Universidad Externado de Colombia doctor Ulises Canosa expresó¹:

“El juez del proceso de hoy no es ese pequeñísimo juez del proceso escrito que estaba escondido detrás de un escritorio esperando que le presentaran escritos para fallar al final del proceso. El juez del proceso de hoy es un verdadero protagonista, un director, un impulsor del proceso y además un juez colaborativo defensor de los derechos de las partes que debe estar atento a lo que pase en cada caso con el propósito de garantizar y defender los derechos fundamentales de las partes que están interviniendo”.

Partiendo de lo antes dicho y de lo resuelto por el Despacho tenemos aspectos como:

1. Al no encontrarse en firme la calidad de abogado, como se manifiesta en el Auto, significa entonces que no podía actuar en el proceso en representación del demandado, en consecuencia debería haberlo hecho el curador designado en el proceso pero éste al no tener contacto con el accionado difícilmente iba a tener elementos para impugnar el avalúo o para pagar con sus recursos un profesional especializado.

Bajo esta premisa se le estaría violando al accionado el Derecho al debido proceso que es fundamental.

2. No se percibió una mayor diligencia del Despacho para analizar con más profundidad el proceso; hubiera podido ir más allá analizando las implicaciones del recurso presentado por la parte demandante que en esencia lo que buscaba era impedir que el proceso continuara con unas mejores garantías para el demandado dado que en el proceso previo y en este ejecutivo estaba representado por curador quien por lo general no tiene mayores elementos para cumplir su tarea por no estar en contacto con su representado, con esto, en términos del doctor Canosa no nos encontramos ante un juez colaborativo y defensor de los derechos y garantías; circunstancia que resulta extraña dado que en anteriores procesos desarrollados en el Despacho

¹ https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=snXKRLSnCB0&ab_channel=UniversidadExternadodeColombia, Minuto 1.18.26.

se ha percibido diligencia con el análisis que se ha hecho a los procesos; uno no sabe si es que la pandemia y la forma en que venimos trabajando a través de la tecnología y el impedimento de asistir a los Juzgados nos ha afectado a todos los que hacemos parte de un proceso.

3. Considerar que los términos del artículo 444 del Código General del proceso estaban corriendo, mientras iba resolviendo el recurso para determinar si los abogados del demandante podían no actuar, es llevar el formalismo a un extremo tal que no brindaba garantías al ejecutado, no se tenía en cuenta que desde hace algunos años estamos en un nuevo derecho donde si bien las formas hay que respetarlas por mandato legal tampoco por ello podemos caer en un formalismo o exceso de ritual tal que implique la vulneración de derechos y garantías.

En sentencia T- 531 de 2010, cuyo magistrado ponente fue el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional protegió Derechos fundamentales de la accionante declarando la Nulidad de todo lo actuado en un caso que guarda, valga las proporciones, similitudes con el caso que nos ocupa y ordenó al Juez:

“rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva....

Sin desconocer la existencia de los procedimientos propios de cada juicio la Corte Constitucional ha planeado que no se puede caer en el exceso:

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

El estudio de la Corte Constitucional va aplicado a disposición normativa Contendida en el Código de Procedimiento Civil, no obstante es similar a la que se encuentra en el Código General del proceso.

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

(...)

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”

No queda duda entonces que al igual que los derechos de los acreedores también se debe proteger el patrimonio del obligado.

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”

El precio del bien a rematar debe ser real para proteger también los derechos del deudor.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la

igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

Las extensas citas tomadas de la sentencia referida de la Corte Constitucional, así como la posición de la doctrina (tomando como tal el planteamiento del doctor Ulises Canosa) nos lleva a considerar que el juez como director del proceso no puede llevar el formalismo a un exceso de ritual, debe proteger, como protagonista que es del proceso las, garantías tanto de acreedor como demandado, proteger los derechos fundamentales de las partes, y en el caso específico que nos ocupa preservar los del accionado que resulta más afectado con la decisión del Despacho, máxime cuando está de por medio los derechos fundamentales a la administración de Justicia, debido proceso y vivienda digna.

En el proceso, así no estuviera en firme la calidad de apoderado, con la solicitud presentada (que por cierto fue cerca de las actuaciones de Despacho) estaba clara la posición del demandado en el sentido de su inconformidad con el avalúo presentado, ya que no es real el valor allí contenido con el valor del comercio. Ahora, si suponemos acertada la posición del Despacho en el sentido de que fue extemporánea la solicitud de tiempo para presentar un avalúo comercial real, tranquilamente el Juzgado en uso de las facultades de director y bajo la concepción de un juez protagonista y colaborativo en defensa de los derechos fundamentales hubiera podido ordenar de manera oficiosa la realización del avalúo comercial por un profesional idóneo para ello a costa del ejecutado.

PETICIONES

En virtud de las consideraciones, presentadas se solicita al Despacho:

1. Revocar parcialmente el Auto interlocutorio 403 del 8 de septiembre de 2020 donde no accedió a dar tiempo adicional al demandado para realización de un avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado.
2. Consecuencia de lo anterior:
 - 2.1. Conceder un tiempo prudencial al demandado para que presente ante el Despacho un avalúo comercial que responda a la realidad del valor del inmueble.
 - 2.2. No fijar fecha para el remate mientras no se presente el nuevo dictamen y se ponga en conocimiento de la parte demandante para las correspondientes manifestaciones.

Con las anteriores consideraciones y peticiones se presenta el recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Auto interlocutorio 403 del 8 de nombre de 2020

Atentamente,



BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN
C.C. 70.322.787 de Girardota
T.P. 160191 Consejo Superior de la Judicatura

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, noviembre diecinueve (19)
de 2020**

Hoy se fija en lista por cinco (05) días, las EXCEPCIONES DE
MERITO, propuestas por la parte demandada, para efectos del
traslado, art. 370. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2017-00408-00

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ae999736b90586cf582e5399f2fc718a88994b908111b29622193bd85fed49

Documento generado en 18/11/2020 12:11:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN DEMANDA	F-094
	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.	Versión 2
	Abogado: Dr. Wilson Arley Henao Marín	Página 1 de 4

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOTA

Girardota, Antioquia

E. S. D.

RADICADO:	2017-00408
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ
APODERADO:	WILSON ARLEY HENAO MARÍN
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.

WILSON ARLEY HENAO MARIN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.142.910 de Barbosa Antioquia y Portador de la Tarjeta Profesional No. 248.704 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ**, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto al despacho que procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA ART. 100 NUMERAL 1:** Señora Juez, la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que con relación a la lesión enorme se fija en el dictamen pericial la suma de **\$ 469.270.000 CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS.**



 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN DEMANDA		F-094
	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.		Versión 2
	Abogado: Dr. Wilson Arley Henao Marín		Página 2 de 4

Valor se saca luego de realizar la fórmula matemática de multiplicar $30.000 \text{ m}^2 * 15.109 = \$ 453.270.000$ más las construcciones $80\text{m}^2 * 200.000 = \$ 16.000.000$ para un total de \$ 469.270.000.

Si partimos de la base que el área tomada para realizar el avalúo/ dictamen esta errada, toda vez que en la ficha catastral aportada en el acápite de pruebas; en la misma ficha aparece un áreas de 0.6092 Ha ósea 6.092 m² y así mismo lo manifiesta el abogado de la parte demandante en el escrito de demanda en los hechos en el numeral A) hecho octavo, numeral B) hecho sexto.

Así las cosas, no hay duda que el área real 0.6092 Ha ósea 6.092 m², toda vez que dicha área está contenida en documento legal y a la fecha no se ha desvirtuado dicha área.

Como segunda parte, a modo de ejemplo tomemos el presente valor aportado en el dictamen presentado en el escrito de demandado que sería de **\$15.109 m²**.

Así las cosas, señora Juez, si realizamos la operación matemática de área 6.092 m² por el valor presentado en el dictamen y lo tomamos a modo de ejemplo tendríamos \$ 15.109.

Operación= $6.092 * \$ 15.109 = 92.044.028$ = VALOR QUE CORRESPONDE A UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA.

Nota: \$ 92.044.028 equivalen a 124.77 SMLMV.

Por último señora Juez, tenemos que para determinar la competencia por el factor de la cuantía, sería así:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN DEMANDA	
	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.	F-094
	Abogado: Dr. Wilson Arley Henao Marín	Versión 2 Página 3 de 4

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso concreto tenemos que 150 SMLMV * el salario en el año que se radico la demanda corresponde a \$737.717 año 2017.

OPERACIÓN MATEMÁTICA	
150	Numero de salarios mínimos
737.717,00	Salario minino año 2017
110.657.550,00	Valor cuantía año 2017

Dado lo anterior, se tiene señora Juez que el presente proceso por competencia y por el factor de la cuantía le corresponde conocer del presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE BARBOSA ANTIOQUIA.**

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO ART. 100 NUMERAL 3: Señora Juez, el demandado señor **GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ**, en la fecha de radicación del presente proceso ya no era dueño del predio objeto de litigio. El nuevo propietario es el señor **LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ** con

 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN DEMANDA		F-094
	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.		Versión 2
	Abogado: Dr. Wilson Arley Henao Marín		Página 4 de 4

cedula # 71.212.481 de Bello. Se adjunta certificado de libertad y tradición # 012-30277 el mismo que se adjunta.

NOTIFICACIONES:

Para la parte demandante y demandada las que aparecen el escrito de demanda.

El suscrito, en la carrera 14 # 14-30 oficina 205 o en la secretaria del juzgado.

De la señora Juez,

Atentamente,

WILSON ARLEY HENAO MARÍN

C.C. N° 70.142.910 de Barbosa (Ant.)

T.P. N° 248.704 del C. S. de la J.

ABOGADOS
Hernández & Henao

*Recibido de
Gustavo Baumentas
- 7 folios
Angelita V.
H: 4:59 PM
Ago 13/018*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180813197014435526

Nro Matrícula: 012-30277

Página 1

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 03:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 012 - GIRARDOTA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: BARBOSA VEREDA: EL TABLAZO

FECHA APERTURA: 24-06-1993 RADICACIÓN: 93-2689 CON: ESCRITURA DE: 19-07-1947

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON MEJORAS DE CAFE, PLATANO UN RANCHO DE BAHAREQUEZ Y TEJAS DE BARRO, DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES, SITO EN EL PARAJE "LA HERRADURA" DEL MUNICIPIO DE BARBOSA Y QUE LINDA: VER LINDEROS DE LA ESCRITURA 249 DEL 19 DE JULIO DE 1.947 NOTARIA DE BARBOSA. CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS (TOMO 13 FOL. 214 BARBOSA).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-1949 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 249 del 19-07-1947 NOTARIA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$70

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO ABEL ANTONIO

A: BEDOYA SILVANO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-5540

Doc: ESCRITURA 2912 del 29-12-1998 NOTARIA 8 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$1,900,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA OROZCO JOSE SILVANO

A: PATIO DE BEDOYA MARIA EDELMIRA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-5541

Doc: ESCRITURA 2080 del 29-11-1999 NOTARIA 8 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 917 ACLARACION ESCRITURA 2912 DEL 29-12-1998 NOTARIA 8 DE MEDELLIN, EN CUANTO A LOS LINDEROS DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA OROZCO JOSE SILVANO

A: PATIO DE BEDOYA MARIA EDELMIRA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-10-2005 Radicación: 2005-7752

Doc: ESCRITURA 674 del 02-10-2004 NOTARIA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$200,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180813197014435526

Nro Matrícula: 012-30277

Página 2

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 03:21:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA EDELMIRA PATI/O DE BEDOYA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATI/O DE BEDOYA MARIA EDELMIRA

A: BEDOYA PATI/O GUSTAVO DE JESUS

CC# 3399309 X

A: BEDOYA PATI/O LUIS EDUARDO

CC# 587347 X

A: BEDOYA PATI/O MANUEL JOSE

CC# 586121 X

A: BEDOYA PATI/O MARIA BERTILIA

CC# 3399160 X

A: BEDOYA PATI/O RODRIGO DE JESUS

CC# 586007 X

A: BEDOYA PATI/O ALCIDES ANTONIO

CC# 39206006 X

A: BEDOYA PATI/O LUZ ANGELA

CC# 21522985 X

A: BEDOYA PATI/O MARIA LETICIA

CC# 21523725 X

A: BEDOYA PATI/O MARIA ROSALBA

CC# 39206005 X

A: BEDOYA PATI/O MARTHA CECILIA

CC# 39206005 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-09-2012 Radicación: 2012-7191

Doc: ESCRITURA 710 del 30-08-2012 NOTARIA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 80%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATI/O LUIS EDUARDO

CC# 587347

DE: BEDOYA PATI/O MANUEL JOSE

CC# 586121

DE: BEDOYA PATI/O MARIA BERTILDA

CC# 21522058

DE: BEDOYA PATI/O RODRIGO DE JESUS

CC# 3399160

DE: BEDOYA PATI/O ALCIDES ANTONIO

CC# 586007

DE: BEDOYA PATI/O LUZ ANGELA

CC# 39206006

DE: BEDOYA PATI/O MARIA ROSALBA

CC# 21523725

DE: BEDOYA PATI/O MARTHA CECILIA

CC# 39206005

A: BEDOYA PATI/O GUSTAVO DE JESUS

CC# 3399309 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-02-2013 Radicación: 2013-1257

Doc: ESCRITURA 154 del 14-02-2013 NOTARIA UNICA de GIRARDOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA DEL 90%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATI/O GUSTAVO DE JESUS

CC# 3399309 X

A: BEDOYA PATI/O SAUL DE JESUS

CC# 3397210



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180813197014435526

Nro Matrícula: 012-30277

Página 3

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 03:21:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-09-2014 Radicación: 2014-9018

Doc: RESOLUCION 120105 del 04-08-2014 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION OBRA DOBLE CALZADA HATILLO- BARBOSA- PRADERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

NIT.890.900.286-0

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-04-2015 Radicación: 2015-3922

Doc: OFICIO 9300027473 del 21-04-2015 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION DEL DERECHO DEL 10% OBRA DOBLE CALZADA HATILLO-BARBOSA-PRADERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: BEDOYA PATIO MARIA LETICIA

CC# 21522985 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-04-2015 Radicación: 2015-3923

Doc: OFICIO 9300027474 del 21-04-2015 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION DEL DERECHO DEL 90% OBRA DOBLE CALZADA HATILLO-BARBOSA-PRADERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: BEDOYA PATI/O GUSTAVO DE JESUS

CC# 3399309 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-09-2015 Radicación: 2015-10200

Doc: ESCRITURA 232 del 17-03-2015 NOTARIA UNICA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 90%. (SE SOLICITA REGISTRO PARCIAL SOLO PARA ESTA MATRICULA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATI/O GUSTAVO DE JESUS

CC# 3399309

A: BARRIENTOS PEREZ GUSTAVO ADOLFO

CC# 9734809 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-9645

Doc: ESCRITURA 900 del 26-08-2017 NOTARIA UNICA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$15,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180813197014435526

Nro Matrícula: 012-30277

Página 4

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 03:21:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 90% (TOTALIDAD DEL DERECHO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIENTOS PEREZ GUSTAVO ADOLFO

CC# 9734809

A: DURANGO VELASQUEZ LUIS CARLOS

CC# 71212481 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 012 Fecha: 18-10-2017 Radicación: 2017-11073

Doc: ESCRITURA 435 del 27-04-2017 NOTARIA UNICA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATIÑO MARIA LETICIA

CC# 21522985

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-01-2018 Radicación: 2018-813

Doc: ESCRITURA 435 del 27-04-2017 NOTARIA UNICA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$1.630.000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DEL 10%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATIÑO MARIA LETICIA

CC# 21522985

A: LONDOÑO GIRALDO CARLOS ANDRES

CC# 70138497 X 5%

A: MARIN BEDOYA CLAUDIA MARIA

CC# 39212332 X 5%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-2333

Doc: OFICIO 863 del 11-12-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de BARBOSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EN CUANTO AL DERECHO (RAD.2017-00093-00) EN CONCORDANCIA CON OFICIO 144 DEL 22-02-2018 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ART.468 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PATIÑO SAUL DE JESUS

CC# 3397210

A: DURANGO VELASQUEZ LUIS CARLOS

CC# 71212481 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 12

Nro corrección: 1

Radicación: CI2017-253

Fecha: 07-11-2017

SE DEJA SIN EFECTO ESTA ANOTACION, POR CUANTO TURNO 2017-11073, SALE INADMITIDO.AP



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180813197014435526

Nro Matrícula: 012-30277

Página 5

Impreso el 13 de Agosto de 2018 a las 03:21:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-23612

FECHA: 13-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ADRIANA MARIA PALACIO URIBE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C. P. C.

Referencia: Proceso verbal (Lesión Enorme) .

Radicado: 05-308-31-03-001-**2017-00408-00**

Aviso No. 55

En traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones previas de "falta de jurisdicción o competencia" y de "inexistencia del demandante o del demandado", formulada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme a lo señalado por el artículo 101 No. 1 del C. G. P.

FIJACIÓN: 30 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 30 de agosto de 2018 a las 5:00 p.m.

Vence dicho traslado el día 4 de septiembre de 2018 a las 5:00 P.M.

Angela Velásquez
ANGELA MARIA VELÁZQUEZ RULGARÍN
Secretaria.



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

409
9

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota (Ant.)

REF.: VERBAL

DTE.: GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

DDO.: GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ

RADICADO: 05-308-31-03-001-**2017-00408-00**

ASUNTO: RESPUESTA EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, abogado titulado, en procura de la defensa de mi procurado señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, frente al escrito de excepciones previas que ha formulado el demandado por intermedio de su mandatario judicial, me pronuncio así:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN "O" DE COMPETENCIA: sin traba alguna lo que el memorialista enruta es la FALTA DE COMPETENCIA por razón del factor objetivo. Esto es, la cuantía del asunto. Nada se advierte de la "falta de jurisdicción...".

En la demanda se fijó la competencia del asunto como de MAYOR CUANTÍA, dada la pretensión de ultramitad basada en la desproporción del pago del precio de la compraventa por parte del comprador cuyo fundamento está dado precisamente por la prueba pericial que se anexó a la demanda. En eso no puede quedar ninguna discusión.

Ahora, sin precisar de otras fuentes y menos pretender excesivos rigores procesales, el litigante debe tener presente que las normas procesales son de

37 | Página



440
10

Carlos Mario Sosa Londono
Abogado

orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), al punto que en el trámite de las excepciones previas el excepcionante debía acompañar con el escrito de contestación "...todas las pruebas que se pretenda hacer valer...", salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

El simple razonar matemático que hace esforzadamente el litigante sobre este tópico, a más de resultar inane, no encuadra dentro del supuesto de hecho de la norma procesal pertinente (Cfr. Incisos 1º y 2º del Art. 101 del C. G. del Proceso).

De suerte que en un contexto histórico, en vigencia del art. 98 inciso 2º del C. de P. Civil, la norma permitía alegar la falta de competencia por razón de la cuantía, al señalar el precepto que "...o por la cuantía cuando no se tratase de dinero,...". El texto del artículo 101 *in fine*, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, esa posibilidad no quedó reproducida por el legislador. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Al presentarse la demanda, quedó perpetuada la competencia en el juez natural, que es precisamente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta cabecera territorial, por razón de las reglas de los sendos artículos 26 y 28 del Estatuto General vigente.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO...en cuanto que el señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez en la fecha de radicación del proceso ya no era dueño del predio objeto de litigio y lo sea el nuevo propietario señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ.



AAA
11

Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

Hay que aclarar al señor mandatario judicial de la parte demandada que la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, que es la que típica y taxativamente ha de corresponder en el presente asunto, no tiene la más mínima cuadratura. La inexistencia de una persona sea natural o jurídica tiene que ver precisamente con que ella ya no esté viva o se haya extinguido, respectivamente, para el momento de presentación de la demanda. El presupuesto procesal de la CAPACIDAD PARA SER PARTE, conforme al art. 53-1 del C. G. del Proceso, está colmado en su integridad.

Enseña la doctrina, entre otras, que la: "4. **Inexistencia del demandante o del demandado**...Ocurre, entre otros casos, cuando figura como parte en el proceso una sociedad que haya habido sido liquidada, o aparece identificada con denominación o razón que no corresponde a la real. En general, cuando demandante o demandado, no tienen capacidad para ser parte".⁶

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su más reciente obra, reseña al respecto que: "3. *La inexistencia del mandante o del demandado*. --- Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad, resulta innegable **que** en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo **hay** si se demanda como si estuviera viva la persona natural que falleció..."⁷

⁶ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. Interpretación del Código de Procedimiento Civil. Parte General. Primera edición. Señal Editora. Medellín. 1997. Pág. 270

⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Dupré Editores. Bogotá. 2016 Pág. 952



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

42
12

Que se haya transferido el inmueble objeto de la pretensión de lesión enorme y las demás que inicialmente fueron imploradas, al señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, por manera alguna estructura la causal de la invocada excepción previa.

Se confunde la existencia física y real de una persona natural con otra institución procesal o sustancial que por lo pronto me relevo de su análisis.

Siendo claro entonces que por disposición legal, y no debiéndose decretar ninguna prueba por no darse los supuestos de hecho del art. 101 del C. G. del Proceso, el juzgado deberá resolver previamente y con antelación precisamente a la fijación de fecha para la AUDIENCIA INICIAL.

De suerte que pido al juzgado que declare como no probadas las invocadas por la parte demandada como EXCEPCIONES PREVIAS y consecuentemente proceda a la condena en costas (inciso 2° del nral. 1 del art. 365 in fine).

Atentamente,

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO

C. C. Núm. 70.137.617 de Barbosa

T. Prof. Núm. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibido de Su señoría
08.09.18
Fk-14

Cuaderno #2
13

 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DE		F-094
	RESOLUCIÓN DE CONTRATO		Versión 2
	Abogados: Dr. Wilson Arley Henao Marín		Página 1 de 3

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOTA

Girardota, Antioquia

E. S. D.

RADICADO:	2017-00408
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ
APODERADO:	WILSON ARLEY HENAO MARÍN
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.

WILSON ARLEY HENAO MARIN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.142.910 de Barbosa Antioquia y Portador de la Tarjeta Profesional No. 248.704 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ**, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto al despacho que procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 DEL C.G.P.**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA ART. 100

NUMERAL 1: Señora Juez, la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que con relación a la lesión enorme se fija en el dictamen pericial la suma de \$ 469.270.000 CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

Valor se saca luego de realizar la fórmula matemática de multiplicar $30.000 \text{ m}^2 * 15.109 = \$ 453.270.000$ más las construcciones $80\text{m}^2 * 200.000 = \$ 16.000.000$ para un total de \$ 469.270.000.

 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	F-094
		Versión 2
	Abogados: Dr. Wilson Arley Henao Marín	Página 2 de 3

Si partimos de la base que el área tomada para realizar el avalúo/ dictamen esta errada, toda vez que en la ficha catastral aportada en el acápite de pruebas; en la misma ficha aparece un áreas de 0.6092 Ha ósea 6.092 m2 y así mismo lo manifiesta el abogado de la parte demandante en el escrito de demanda en los hechos en el numeral A) hecho octavo, numeral B) hecho sexto.

Así las cosas, no hay duda que el área real 0.6092 Ha ósea 6.092 m2, toda vez que dicha área está contenida en documento legal y a la fecha no se ha desvirtuado dicha área.

Como segunda parte, a modo de ejemplo tomemos el presente valor aportado en el dictamen presentado en el escrito de demandado que sería de **\$15.109 m2**.

Así las cosas, señora Juez, si realizamos la operación matemática de área 6.092 m2 por el valor presentado en el dictamen y lo tomamos a modo de ejemplo tendríamos \$ 15.109.

Operación= 6.092 * \$ 15.109 = 92.044.028 = VALOR QUE CORRESPONDE A UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA.

Nota: \$ 92.044.028 equivalen a 124.77 SMLMV.

Por último señora Juez, tenemos que para determinar la competencia por el factor de la cuantía, sería así:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

 ABOGADOS Hernández & Henao	CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	F-094
		Versión 2
	Abogados: Dr. Wilson Arley Henao Marín	Página 3 de 3

sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso concreto tenemos que 150 SMLMV * el salario en el año que se radico la demanda corresponde a \$737.717 año 2017.

OPERACIÓN MATEMÁTICA	
150	Numero de salarios mínimos
737.717,00	Salario minino año 2017
110.657.550,00	Valor cuantía año 2017

Dado lo anterior, se tiene señora Juez que el presente proceso por competencia y por el factor de la cuantía le corresponde conocer del presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE BARBOSA ANTIOQUIA.**

NOTIFICACIONES:

Para la parte demandante y demandada las que aparecen el escrito de demanda.

El suscrito, en la carrera 14 # 14-30 oficina 205 o en la secretaria del juzgado.

De la señora Juez,

Atentamente,

WILSON ARLEY HENAO MARÍN

C.C. N° 70.142.910 de Barbosa (Ant.)

T.P. N° 248.704 del C. S. de la J.

ABOGADOS
Hernández & Henao
Cel. 319 437 13 52
Cra 14 # 14-30

Nov. 30/2018 9:25 AM

Feibí de Gustavo Adolfo
Barrientos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Aviso No. 82

Referencia: Proceso Verbal

Radicado: 05 308 -31-03-001-2017-00408-00

Asunto: **Traslado Excepciones Previas.**

En traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la parte demandada, en escrito que antecede a folios 13 a 15, conforme a lo establecido por el Artículo 101 No. 1 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ella.

Se fija el día 12 de diciembre de 2018 a las 8:00 A. M.

Se desfija el día 12 de diciembre de 2018 a las 5:00 P.M

Vence traslado: El día 18 de diciembre de 2018 a las 5:00 P.M.

Angela Velásquez
ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ PULGARÍN
JUEZ (E).



17

Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota (Ant.)

REF.: VERBAL

DTE.: GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

DDO.: GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ

RADICADO: 05-308-31-03-001-2017-00408-00

ASUNTO: RESPUESTA EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, abogado titulado, en procura de la defensa de mi procurado señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, frente al escrito de excepciones previas que ha formulado el demandado por intermedio de su mandatario judicial, me pronuncio así:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN "O" DE COMPETENCIA: sin traba alguna lo que el memorialista enruta es la FALTA DE COMPETENCIA por razón del factor objetivo. Esto es, la cuantía del asunto. Nada se advierte de la "falta de jurisdicción...".

En la demanda se fijó la competencia del asunto como de MAYOR CUANTÍA, dada la pretensión de ultramitad basada en la desproporción del pago del precio de la compraventa por parte del comprador cuyo fundamento está dado precisamente por la prueba pericial que se anexó a la demanda. En eso no puede quedar ninguna discusión.

Ahora, sin precisar de otras fuentes y menos pretender excesivos rigores procesales, el litigante debe tener presente que las normas procesales son de



Carlos Mario Sossa Londoño Abogado

18

orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), al punto que en el trámite de las excepciones previas el excepcionante debía acompañar con el escrito de contestación "...todas las pruebas que se pretenda hacer valer...", salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

El simple razonar matemático que hace esforzadamente el litigante sobre este tópico, a más de resultar inane, no encuadra dentro del supuesto de hecho de la norma procesal pertinente (Cfr. Incisos 1º y 2º del Art. 101 del C. G. del Proceso).

De suerte que en un contexto histórico, en vigencia del art. 98 inciso 2º del C. de P. Civil, la norma permitía alegar la falta de competencia por razón de la cuantía, al señalar el precepto que "...o por la cuantía cuando no se tratara de dinero,...". El texto del artículo 101 *in fine*, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, esa posibilidad no quedó reproducida por el legislador. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Al presentarse la demanda, quedó perpetuada la competencia en el juez natural, que es precisamente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta cabecera territorial, por razón de las reglas de los sendos artículos 26 y 28 del Estatuto General vigente.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO...en cuanto que el señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez en la fecha de radicación del proceso ya no era dueño del predio objeto de litigio y lo sea el nuevo propietario señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ.



19

Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

Hay que aclarar al señor mandatario judicial de la parte demandada que la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, que es la que típica y taxativamente ha de corresponder en el presente asunto, no tiene la más mínima cuadratura. La inexistencia de una persona sea natural o jurídica tiene que ver precisamente con que ella ya no esté viva o se haya extinguido, respectivamente, para el momento de presentación de la demanda. El presupuesto procesal de la CAPACIDAD PARA SER PARTE, conforme al art. 53-1 del C. G. del Proceso, está colmado en su integridad.

Enseña la doctrina, entre otras, que la: “4. **Inexistencia del demandante o del demandado...**Ocurre, entre otros casos, cuando figura como parte en el proceso una sociedad que haya habido sido liquidada, o aparece identificada con denominación o razón que no corresponde a la real. En general, cuando demandante o demandado, no tienen capacidad para ser parte”.⁷

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su más reciente obra, reseña al respecto que: “3. *La inexistencia del mandante o del demandado.* --- Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad, resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva la persona natural que falleció...”⁸

Que se haya transferido el inmueble objeto de la pretensión de lesión enorme y las demás que inicialmente fueron imploradas, al señor LUIS CARLOS

⁷ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. Interpretación del Código de Procedimiento Civil. Parte General. Primera edición. Señal Editora. Medellín. 1997. Pág. 270

⁸ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Dupré Editores. Bogotá. 2016 Pág. 952



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

20

DURANGO VELÁSQUEZ, por manera alguna estructura la causal de la invocada excepción previa.

Se confunde la existencia física y real de una persona natural con otra institución procesal o sustancial que por lo pronto me relevo de su análisis.

Siendo claro entonces que por disposición legal, y no debiéndose decretar ninguna prueba por no darse los supuestos de hecho del art. 101 del C. G. del Proceso, el juzgado deberá resolver previamente y con antelación precisamente a la fijación de fecha para la AUDIENCIA INICIAL.

De suerte que pido al juzgado que declare como no probadas las invocadas por la parte demandada como EXCEPCIONES PREVIAS y consecuentemente proceda a la condena en costas (inciso 2° del nral. 1 del art. 365 in fine).

Atentamente,

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO

C. C. Núm. 70.137.617 de Barbosa

T. Prof. Núm. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura

Dic. 14/2018
Recibido de su signatario

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato R. C. C.
Demandante: Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandado: Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Radicado: 05-308-31-03-001-**2017-00408-00**
Providencia: Resuelve Excepciones Previas.
Decisión: Declara Próspera Excepción Previa Formulada y declara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, abril dos (2) de dos mil diecinueve de (2019).

Auto Interlocutorio No. 260

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Señor GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO instaura DEMANDA VERBAL en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ, a efectos de lograr que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y el señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, contenido en la escritura pública N° 900 del 26 de agosto de 2017, de la Notaría Única de Barbosa; subsidiariamente, que se declare que hubo lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado mediante escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, en la Notaría Única de Barbosa y por lo que pide o se rescinda el citado contrato de compraventa o se complete el justo precio; y subsidiariamente solicita que se resuelva el contrato de compraventa o se exija su cumplimiento, con los efectos civiles que la prosperidad de cualquiera de las pretensiones conlleva legalmente.

La demanda fue admitida por auto del 14 de diciembre del 2017, notificada personalmente a la parte demandada el día 13 de julio del 2018, según constancia visible a folio 49.

La parte demandada dio respuesta a la demanda, mediante escrito allegado el 13 de agosto del 2018, visible a folios 51 a 62, en el cual propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, y en escrito separado formuló las excepciones previas que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", e "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 100 del C. G. del P.

Posteriormente, el demandante presentó reforma a la demanda mediante escrito que obra a folios 73 a 109 del cuaderno principal, esta fue admitida por el Despacho a través de auto del 15 de noviembre de 2018, y la parte demandada dio respuesta a esa reforma el 30 de noviembre de 2018, visible de folios 111 a 178, y en escrito separado formuló las excepciones previas, pero esta vez solo enunció la que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN O

COMPETENCIA", contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., sobre la cual entonces se pronunciará el Juzgado.

Arguye el excepcionante, que la base fijada para realizar el avalúo/dictamen está errada, toda vez que en la ficha catastral el área que aparece es de 0.6092 Ha. o sea 6092 m² y que de esta manera lo manifiesta el abogado de la parte demandante en el escrito de la demanda; por lo tanto, aduce que al multiplicar esta área por el valor de \$15.109 el m², aportado por el demandante en el dictamen pericial, se tiene que el valor total del inmueble es de \$92.044.028, y considerando el salario mínimo del año 2017 (\$737.717), este proceso concerniría a uno de menor cuantía, ya que la mayor cuantía para ese año correspondía al valor de \$110.657.550, el equivalente a 150 SMLMV., por lo que discurre que su conocimiento corresponde a los Juzgados Promiscuos de Barbosa -Antioquia-.

Mediante acta visible a folio 16 del cuaderno No. 2 (Excepciones previas), se corrió traslado de dichas excepciones, conforme al artículo 101 del C. G. del P., por el término de tres (3) días a la parte demandante, término que venció el día 18 de diciembre del 2018, habiéndose pronunciado dentro del término procesal oportuno mediante escrito que obra de folio 17 a folio 20, de ese cuaderno.

Litiga el demandante, que sin duda alguna lo que el memorialista del demandado enruta es la FALTA DE COMPETENCIA por razón del factor objetivo, esto es, la cuantía del asunto y que nada se advierte de la falta de "de jurisdicción".

Sustenta su oposición, argumentando que en la demanda se fijó la competencia del asunto como de MAYOR CUANTÍA, dada la pretensión de ultramita basada en la desproporción del pago del precio de la compraventa por parte del comprador cuyo fundamento está dado precisamente por la prueba pericial que se anexó a la demanda; manifiesta además, que el excepcionante debía acompañar con el escrito de contestación "todas las pruebas que se pretenda hacer valer", salvo cuando se alegue la falta de competencia por otras causales y que al presentarse la demanda se perpetuó la competencia en el juez natural, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por razón a las reglas de los artículos 26 y 28 del C. G. del P.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y van dirigidas a realizar un control meramente formal sobre la demanda.

El artículo 100 del C. G. del P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Se trata pues, de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.¹

En torno a la excepción propuesta por la parte demandada, que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", la misma está consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., y en efecto, a pesar de su nominación, es claro que no se está excepcionando la falta de jurisdicción, pues no cabe duda que el asunto de esta litis es de conocimiento del criterio empleado en nuestro ordenamiento jurídico como jurisdicción ordinaria, ni tampoco se discute la falta de competencia en cuanto a la especialidad o el área del derecho a que pertenece el asunto litigioso, pues no se discurre que es al juez civil a quien corresponde; sino, que lo que esta en gracia de discusión es la jerarquía del juez de conocimiento en razón a la cuantía, esto es el objeto de la pretensión en cuanto al factor objetivo.

Ahora bien, en consideración a la pretensión económica del litigio se asignó a los jueces civiles municipales los procesos de mínima y de menor cuantía, artículo 17, numeral 1 del C. G. del P., o donde no existan estos, a los jueces promiscuos municipales; y a los jueces civiles del circuito se les asignó los procesos de mayor cuantía, artículo 20, numeral 1 de nuestro estatuto procesal y seguidamente el artículo 25 estableció el límite de las cuantías indicando que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Entre tanto, si bien es cierto que como lo indica el abogado de la parte demandante la regla general para los casos en los que no hay valores diversos, la Ley indica que la cuantía se define por el valor del derecho reclamado por el demandante conforme lo establece el artículo 26, numeral 1 del C. G. del P., también es cierto que este no es el momento para decidir sobre las pretensiones que se fundamentan en el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda, sino para determinar la competencia

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal*. Tomo II, pág. 227

respecto al juez que debe conocer del proceso en razón al objeto litigioso fundamento de las pretensiones, esto es, el contrato de compraventa celebrado entre los señores GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO y GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ, a fin de corregir esas situaciones irregulares señaladas por la ley y con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Se advierte que en el presente asunto la parte actora formula varias pretensiones: La simulación como principal en relación con el contrato de compraventa celebrado entre GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y el señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, contenido en la escritura pública N° 900 del 26 de agosto de 2017, de la Notaría Única de Barbosa; como subsidiarias, solicita en primer lugar la declaración de lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado mediante escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, en la Notaría Única de Barbosa y por lo que pide o se rescinda el citado contrato de compraventa o se complete el justo precio; y en tercer lugar, que se resuelva el contrato de compraventa o se exija su cumplimiento, con los efectos civiles que la prosperidad de cualquiera de las pretensiones conlleva legalmente.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta las reglas para determinar la competencia, señaladas por el artículo 26 del C. G. P., y concretamente el numeral 1, que al efecto indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Lo anterior nos permite concluir que siendo una de las pretensiones de la demanda, la declaración de lesión enorme que se dio en el contrato de compraventa vertida en la escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, de la Notaría Única de Barbosa, visible de folio 2 a folio 4 del cuaderno principal, acto en el cual se pactó un valor de \$ 4.000.000, y como quiera que respecto del bien inmueble que allí se describe se adosó un avalúo de \$ 469.270.000, habrá de contemplarse para establecer la cuantía del proceso este último valor, si se tiene en cuenta que una de las pretensiones gira en torno a que se complete el justo precio.

Lo anterior nos permite concluir que no le asiste razón a la parte demandada, ya que no se ha configurado la excepción previa establecida por el artículo 100 No. 1 del C. G. del P., es decir, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, y por tanto la competencia para conocer del presente proceso se radica en este Despacho, ya que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En los términos dispuestos por el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo antes expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la parte demandada, regulada por el artículo 100 numeral 1 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOVINO ARBET MONTÓYA MARÍN
JUEZ (E)

J.I.G.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 03 de Abril / 19.

Angela Velásquez
ANGELA MARIA VELÁSQUEZ PULGARIN
Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA

SECRETARÍA. Girardota, agosto 13 de 2019

Hoy se fija en lista, el traslado por tres (3) días a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la codemandada con el fin de que se pronuncie sobre ellas. (art. 101 No. 1 C.G.P.) Proceso 2017-00408.

JOVINO ARBEY MONTÓYA MARÍN

Secretario

Dic. 9/2019.-

Constancia Secretarial.

Me permito aclarar que el traslado de las excepciones previas de que da cuenta este folio, se fijó el día 6 de diciembre de 2019 correctamente y no el 13 de agosto como allí aparece.

Jovino Arbey Montoya Marín
Secretario.



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

25

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota (Ant.)

REF.: VERBAL

DTE.: GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

DDO.: GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ

RADICADO: 05-308-31-03-001-2017-00408-00

ASUNTO: RESPUESTA EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, abogado titulado, en procura de la defensa de mi procurado señor Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, frente al escrito de excepciones previas que ha formulado el codemandado **GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ**, por intermedio de su mandatario judicial, me reitero en lo pronunciado con antelación, con ampliación de algunos aspectos sobrevinientes, así:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN "O" DE COMPETENCIA: sin traba alguna lo que el memorialista enruta es la FALTA DE COMPETENCIA por razón del factor objetivo. Esto es, la cuantía del asunto. Nada se advierte de la "falta de jurisdicción...". Porque no se pone en vilo que es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil la que debe emprender el juzgamiento de este asunto contencioso de conocimiento.

En la demanda se fijó la competencia del asunto como de MAYOR CUANTÍA, dada la pretensión de ultramidad basada en la desproporción del pago del precio de la compraventa por parte del comprador cuyo



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

26

fundamento está dado precisamente por la prueba pericial que se anexó a la demanda. En eso no puede quedar ninguna discusión.

Ahora, sin precisar de otras fuentes y menos pretender excesivos rigores procesales, el litigante debe tener presente que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), al punto que en el trámite de las excepciones previas el excepcionante debía acompañar con el escrito de contestación "...todas las pruebas que se pretenda hacer valer...", salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

El simple razonar matemático que hace esforzadamente el litigante sobre este tópico, a más de resultar inane, no encuadra dentro del supuesto de hecho de la norma procesal pertinente (Cfr. Incisos 1º y 2º del Art. 101 del C. G. del Proceso).

De suerte que en un contexto histórico, en vigencia del art. 98 inciso 2º del C. de P. Civil, la norma permitía alegar la falta de competencia por razón de la cuantía, al señalar el precepto que "...**o por la cuantía cuando no se tratare de dinero,**...". El texto del artículo 101 *in fine*, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, esa posibilidad no quedó reproducida por el legislador. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Al presentarse la demanda, quedó perpetuada la competencia en el juez natural, que es precisamente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta cabecera territorial, por razón de las reglas de los sendos artículos 26 y 28 del Estatuto General vigente.



De acuerdo con el factor objetivo de la competencia, y según lo dicta el nral. 3 del art. 28 del C. G. del Proceso, por haberse acordado el **cumplimiento** de la obligación en el municipio de Barbosa (Ant.), resulta siendo usted competente, por razón del fuero concurrente por elección disciplinado por el legislador en tal preceptiva.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en asunto de resolución de conflicto de competencia al respecto señaló:

“2.2. Cuando para determinar competencia territorial existen fueros concurrentes, la ley defiere la elección al demandante. De ahí, materializada esa facultad, el juez escogido no puede, en línea de principio, rehusarla, puesto que la posibilidad de objetarla, el ordenamiento también la reserva al extremo pasivo, so pena de saneamiento.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC1019-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00301-00 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO...en cuanto que el señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez en la fecha de radicación del proceso ya no era dueño del predio objeto de litigio y lo sea el nuevo propietario señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ.

Hay que aclarar al señor mandatario judicial de la parte demandada que la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, que es la que típica y taxativamente ha de corresponder en el presente asunto, no tiene la más mínima cuadratura. La inexistencia de una persona sea natural o jurídica tiene que ver precisamente con que ella ya no esté viva o se haya extinguido, respectivamente, para el momento de presentación de la



demanda. El presupuesto procesal de la CAPACIDAD PARA SER PARTE, conforme al art. 53-1 del C. G. del Proceso, está colmado en su integridad.

Enseña la doctrina, entre otras, que la: “4. **Inexistencia del demandante o del demandado**...Ocurre, entre otros casos, cuando figura como parte en el proceso una sociedad que haya habido sido liquidada, o aparece identificada con denominación o razón que no corresponde a la real. En general, cuando demandante o demandado, no tienen capacidad para ser parte”.⁷

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su más reciente obra, reseña al respecto que: “3. *La inexistencia del mandante o del demandado*. ---Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad, resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva la persona natural que falleció...”⁸

Que se haya transferido el inmueble objeto de la pretensión de lesión enorme y las demás que inicialmente fueron imploradas, al señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, por manera alguna estructura la causal de la invocada excepción previa. Ahora más cuando ya se ha integrado el contradictorio por pasiva con esta persona natural, tras la reforma de la demanda con impulso de la pretensión primera principal de SIMULACIÓN

⁷ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. Interpretación del Código de Procedimiento Civil. Parte General. Primera edición. Señal Editora. Medellín. 1997. Pág. 270

⁸ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Dupré Editores. Bogotá. 2016 Pág. 952



Carlos Mario Sossa Londoño
Abogado

29

ABSOLUTA. De suerte que cualquier conato de discusión al respecto queda sin respaldo jurídico alguno.

Se confunde la existencia física y real de una persona natural con otra institución procesal o sustancial que por lo pronto me relevo de su análisis.

Siendo claro entonces que por disposición legal, y no debiéndose decretar ninguna prueba por no darse los supuestos de hecho del art. 101 del C. G. del Proceso, el juzgado deberá resolver previamente y con antelación precisamente a la fijación de fecha para la AUDIENCIA INICIAL.

De suerte que pido al juzgado que declare como no probadas las invocadas por la parte codemandada GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ como EXCEPCIONES PREVIAS y, consecuencialmente, proceda a la condena en costas (inciso 2° del nral. 1 del art. 365 in fine).

Atentamente,

CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO

C. C. Núm. 70.137.617 de Barbosa

T. Prof. Núm. 166.602 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES CARTAGENA - ANT.	
RECIBIDO:	Carlos Mario Sossa
CON C.C.:	
FECHA/HORA:	11/12/19 Hora 11:13
FOLIOS/COS:	5
FIRMA:	Martha Canas

Febrero veintiséis (26) de 2020.

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Pues si bien las mismas se habían resuelto por auto del 2 de abril de 2019 visible a folios 21 a 23, se observa que la actuación surtida a partir del traslado visible a folio 16 del presente cuaderno, se dejó sin efecto mediante auto del 31 de mayo de 2019, obrante a folio 183 del cuaderno principal, toda vez que faltaba la integración total del contradictorio con uno de los demandados.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso verbal.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño.
Demandado	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Auto interlocutorio	0152

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Señor GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO instauró DEMANDA VERBAL en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ, a efectos de lograr que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y el señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, contenido en la escritura pública N° 900 del 26 de agosto de 2017, de la Notaría Única de Barbosa; subsidiariamente, solicitó que se declare que hubo lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado Barrientos Pérez, mediante escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, en la Notaría Única de Barbosa, y pretende se rescinda el mismo o se complete el justo precio; además de señalar otras pretensiones subsidiarias.

La demanda fue admitida por auto del 14 de diciembre del 2017, notificada personalmente a la parte demandada el día 13 de julio del 2018, según constancia visible a folio 49, a la que dio respuesta mediante escrito allegado el 13 de agosto del 2018, visible a folios 51 a 62, y en escrito separado formuló las excepciones previas que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", e "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 100 del C. G. del P.

Posteriormente, el demandante, mediante escrito visible a folios 73 a 97 del C.1 del expediente, recibido en este Despacho el día 10 de septiembre de 2018, presentó reforma a la demanda, en la que incluyó igualmente como demandado al señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, en cuanto se trata del tercero adquirente del bien inmueble que ocupa este litigio, reforma de la demanda que fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 110), y fue así como la parte demandada en escrito separado formuló como única excepción la de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., respecto de lo cual hay qué decir, que la parte actora al descorrer el traslado que se le hizo a folio 16 del C.2, insistió en que dicha excepción no se configura por el hecho de que el bien inmueble objeto de la pretensión de lesión enorme se haya transferido, y por tanto no hay lugar a declarar la prosperidad de la misma.

Como quiera que el 2 de abril de 2019 que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, quedó incluida en la actuación que se dejó sin efecto por auto del 31 de mayo de 2019, es por lo que se hace necesario resolver sobre el tema nuevamente.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y van dirigidas a realizar un control meramente formal sobre la demanda.

El artículo 100 del C. G. del P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Se trata pues, de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.¹

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal*. Tomo II, pág. 227

En torno a la excepción propuesta por la parte demandada, que denominó "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", la misma está consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del C. G. del P., y respecto de la misma hay que decir que el sustento que hace de dicha excepción, más bien constituye una excepción de mérito, si se tiene en cuenta que en la forma como se han planteado las pretensiones de la demanda, es evidente que el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ, ha sido demandado desde la demanda inicial y en el escrito de reforma de la demanda no se excluyó; pues si ello hubiera ocurrido no era procedente la admisión de la reforma de la demanda, en tanto se estaría en presencia de la sustitución total de la parte, hecho que no ocurrió. Lo que sí es importante aclarar, es que el auto que admitió la reforma de la demanda, no obstante ser conciso, omitió indicar quiénes ostentaban, entonces, la calidad de demandados.

En atención a lo antes expuesto, se precisa que la calidad de demandados en este proceso la ostentan los señores GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, en virtud de la reforma que se hizo de la demanda por parte del actor, y por ello, en forma consecuente es dable concluir que no se configura la excepción previa formulada por la parte demandada, establecida por el artículo 100 No. 3 del C. G. del P., es decir, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; y es dable advertir que la excepción así propuesta es infundada, incluso si partimos de la demanda inicial; pues con la reforma que se hizo de la misma, se integró como demandado al señor Durango Velásquez.

Conforme a lo antes expuesto, queda resuelto el memorial en el que se solicita la integración de contradictorio visible a folio 179 del C.1 del expediente, con el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ.

En torno a la excepción de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", propuesta por la parte demandada, la misma está consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P., y en efecto, a pesar de su nominación, es claro que no se está excepcionando la falta de jurisdicción, pues no cabe duda que el asunto de esta litis es de conocimiento del criterio empleado en nuestro ordenamiento jurídico como jurisdicción ordinaria, ni tampoco se discute la falta de competencia en cuanto a la especialidad o el área del derecho a que pertenece el asunto litigioso, pues no se discute que es al juez civil a quien corresponde; sino, que la discusión que plantea el demandado es sobre la jerarquía del juez de conocimiento en razón a la cuantía, esto es el objeto de la pretensión.

Ahora bien, en consideración a la pretensión económica del litigio se asignó a los jueces civiles municipales los procesos de mínima y de menor cuantía, artículo 17, numeral 1 del C. G. del P., o donde no existan estos, a los jueces promiscuos municipales; y a los jueces civiles del circuito se les asignó los procesos de mayor cuantía, según el artículo 20, numeral 1 de nuestro estatuto procesal y seguidamente el artículo 25 estableció el límite de las cuantías al señalar que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Entre tanto, si bien es cierto que como lo indica el abogado de la parte demandante la regla general para los casos en los que no hay valores diversos, la Ley indica que la cuantía se define por el valor del derecho reclamado por el demandante conforme lo establece el artículo 26, numeral 1 del C. G. del P., también es cierto que este no es el momento para decidir sobre las pretensiones que se fundamentan en el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda, sino para determinar la competencia respecto al juez que debe conocer del proceso en razón al objeto litigioso fundamento de las pretensiones, esto es, el contrato de compraventa celebrado entre los señores GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO y GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ, a fin de corregir esas situaciones irregulares señaladas por la ley y con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Se advierte que en el presente asunto la parte actora formula varias pretensiones: La simulación como principal en relación con el contrato de compraventa celebrado entre GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ y el señor LUIS CARLOS DURANGO VELÁSQUEZ, contenido en la escritura pública N° 900 del 26 de agosto de 2017, de la Notaría Única de Barbosa; como subsidiarias, solicita en primer lugar la declaración de lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el demandado mediante escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, en la Notaría Única de Barbosa y por lo que pide o se rescinda el citado contrato de compraventa o se complete el justo precio; y en tercer lugar, que se resuelva el contrato de compraventa o se exija su cumplimiento, con los efectos civiles que la prosperidad de cualquiera de las pretensiones conlleva legalmente.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta las reglas para determinar la competencia, señaladas por el artículo 26 del C. G. P., y concretamente el numeral 1, que al efecto indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Lo anterior nos permite concluir que siendo una de las pretensiones de la demanda, la declaración de lesión enorme que se dio en el contrato de compraventa vertida en la escritura pública N° 232 del 17 de marzo de 2015, de la Notaría Única de Barbosa, visible de folio 2 a folio 4 del cuaderno principal, acto en el cual se pactó un valor de \$ 4.000.000, y como quiera que respecto del bien inmueble que allí se describe se adosó un avalúo de \$469.270.000, habrá de contemplarse para establecer la cuantía del proceso este último valor, si se tiene en cuenta que una de las pretensiones gira en torno a que se complete el justo precio.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, la conclusión es que no le asiste razón a la parte demandada, ya que no se ha configurado la excepción previa establecida por el artículo 100 No. 1 del C. G. del P., es decir, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, y por tanto la competencia para conocer del presente proceso se radica en este Despacho, ya que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En los términos dispuestos por el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo antes expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la no prosperidad de las excepciones previas de “**inexistencia del demandante o del demandado**” y “**Falta de jurisdicción o competencia**”, propuestas por la parte demandada, reguladas por el artículo 100 numerales 1 y 3 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 030 del Feb. 24/2020

Olga Luz Marín Mesa
OLGA LUZ MARÍN MESA
Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, noviembre 19 de 2020. Hoy se fija en lista por cinco (05) días, las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por los demandados JOSE LISANDRO CATAÑO CORDONA, EXPRESO GIRARDOTA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para efectos del traslado, art. 370. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2020-00019-00

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec62084c9dc4971881d5b8cf2277c8a1af99c5bd86f9f9efcbb6b40dbe9459d7

Documento generado en 18/11/2020 12:11:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 17 de marzo de 2020

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Ciudad

RADICADO: 2020-19
REFERENCIA: Proceso Verbal
DEMANDANTE: José Lisandro Cataño Córdoba y otros
DEMANDADOS: Expreso Girardota S.A. y otros

ASUNTO: Contestación de demanda

CAMILO GRISALES ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de los señores JOSE LISANDRO CATAÑO CORDOBA y de la persona jurídica identificada con el nombre de EXPRESO GIRARDOTA S.A., por medio del presente escrito me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, replicando los hechos sustentadores de las pretensiones en los siguientes términos:

HECHO 1: Es cierto, de conformidad con el informe de policial de accidente de tránsito, que se aportará como prueba documental

HECHO 2: No es cierto que el demandante, así como el conductor de la motocicleta en la que ambos se desplazaban, circulaban por el carril izquierdo de la vía en mención; sino que por el contrario y como se verifica en el croquis de informe de policía de accidente de tránsito; aquellos circulaban era por el carril derecho de la vía, y al intentar ingresar al retorno es que impactan al vehículo conducido y afiliado a mis representados.

Nótese señor Juez que, el señor Alejandro Hoyos Cadavid, en diligencia ante la inspección de tránsito del Municipio de Girardota llevada a cabo el pasado 25 de junio de 2015 y bajo la gravedad de juramento, al ser preguntado por las circunstancias en que sucedió el accidente este contesto : “yo salía de trabajar [...] pasa el vehículo rapiya, el para, me coloco el casco, empezamos a andar sobre el carril derecho íbamos normal, cuando estábamos cruzando un poquito más allá del puente (...)” (subrayado propio). Es decir que el verdadero carril por el que se desplazaba el demandante era el carril derecho y no el izquierdo, creándose de esta manera una confusión por parte de los demandantes.

HECHO 3: No es cierto. Tal y como se indicó en respuesta al hecho anterior, el demandante se desplazaba era por el carril derecho y no el izquierdo, lo que realmente sucedió era que aquel necesitaba dirigirse al retorno, lo que les obligaba tomar el carril izquierdo, y al hacer esa maniobra, es que impactan con el bus

HECHO 4: No es cierto que la motocicleta haya sido embestida por el bus, reitero, lo que sucedió fue que el conductor de la motocicleta al intentar cruzar hacia el carril izquierdo para tomar el retorno, no tomó las medidas mínimas de precaución e impacto con el vehículo tipo bus

HECHO 5: No es cierto lo afirmado por el demandante, tal y como se ha indico, el impacto se produce cuando el conductor de la motocicleta intenta cruzar del carril derecho al izquierdo para tomar el retorno de forma imprudente y sin tomar medidas de precaución.

HECHO 6: Es cierto que el demandante sufrió unas lesiones consecuencia del impacto; no obstante las mismas no son imputables a mis representados, toda vez que quien ocasiono el impacto fue justamente el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el demandante, quien además utilizó un servicio que no es autorizado para transportar pasajeros.

HECHO 7: Es cierto, anotando además y sin ser ajenos al fallecimiento del citado, que fue el mismo quien dio origen al impacto causante de las lesiones del demandante.

HECHOS 8 al 10: Son ciertos de conformidad con la prueba documental aportada.

HECHO 11: Es cierto en lo que se refiere al número de carriles sobre la vía y a que cerca del lugar donde ocurrió el impacto se encuentra el retorno; no obstante mis poderdantes desconocen las 2 fotografías adjuntas al hecho que se descurre, toda vez que se desconoce su procedencia y además porque no obedecen al lugar exacto donde ocurrió el impacto

HECHO 12: No le consta a mis representados, tal afirmación debe ser probada por el demandante, máxime porque en el lugar donde sucedió el accidente, como es bien sabido, para la época del accidente se estaban ejecutando las obras de la doble calzada.

HECHO 13 al 18: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 19: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 20: Es cierto

HECHO 21: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 22 al 24: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 25: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 26: Es cierto de conformidad con la prueba documental aportada.

HECHO 27: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 28: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 29: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante. No obstante, tal afirmación puede ser contradictoria a lo manifestado en el hecho anterior, toda vez que de encontrarse el señor Hoyos Cadavid incapacitado desde el momento del accidente, inclusive a la fecha de presentar la demanda, su empleador no debió haberle terminado su contrato de trabajo por encontrarse posiblemente en estabilidad laboral reforzada.

HECHO 30: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante. No obstante tal y como se indicó al describir hechos anteriores, la causa del accidente fue originada por el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el señor Hoyos Cadavid

HECHO 31 al 35: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante y su núcleo familiar.

HECHO 36: No es cierto. Tal y como se indicó el vehículo causante del accidente fue precisamente el que se desplazaba el señor Hoyos Cadavid, cuando su conductor al tratar de ingresar al retorno es que impacta con el vehículo afiliado a Expreso Girardota S.A.

HECHOS 37 al 39: Es cierto

HECHO 40: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante y su núcleo familiar.

HECHO 41: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 42: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 43: Es cierto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Replicados como están los hechos sustentatorios de las pretensiones, manifiesta mi representado que se oponen a todas y cada una de estas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando que en la sentencia que ponga fin al proceso declare la improsperidad de aquellas, se condene en costas al demandante y a favor de mis representados y se proceda por el despacho a imponer la sanción contenida en el art. 206 del Código General del Proceso. La oposición y solicitudes anteriores se fundamentan en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

HECHO DE UN TERCERO: Como se indicó a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, el demandante, señor Hoyos Cadavid se desplazaba en la motocicleta de placas LVZ78C en calidad de pasajero, vehículo que prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin autorización o habilitación legal para hacerlo, cuando su conductor, al intentar ingresar al retorno desde el carril derecho hasta el carril izquierdo impacto con el bus afiliado a Expreso Girardota, prueba de ello, es lo resuelto en el trámite contravencional llevado a cabo en la inspección de tránsito del Municipio de Girardota, despacho que declaró contravencionalmente responsable al conductor de la motocicleta en mención por infringir lo contemplado en los artículos 55, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito,

Razón por la cual no deberá declararse la responsabilidad en cabeza de mis representados en tanto que en el accidente que da origen a la demanda, la responsabilidad recae en cabeza del conductor de la motocicleta ya que le faltó tomar las medidas de precaución indicadas. Perdiendo de esa manera la vida y causándole las lesiones al demandante y por ende su indemnización, tal y como se demostró en el trámite contravencional y como se demostrará al practicar las pruebas en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, es claro que en el proceso que nos ocupa hay rompimiento del nexo causal entre el daño causado y la persona que lo causó, toda vez que, reitero, el causante del mismo fue el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba en calidad de pasajero el demandante, razón por la cual solicito al despacho exonera de responsabilidad a mis representados y como consecuencia de ellos absolverlos del pago de suma alguna de dinero en favor de los demandantes.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO: En el remoto evento que no sea acogido por el Honorable Fallador el medio exceptivo propuesto con anterioridad al replicar esta acción con el que se pretende impedir la declaratoria de responsabilidad frente a mis mandantes, ruego al señor Juez tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, la valoración del daño debe reducirse si quien lo sufrió se expuso imprudentemente a él. Se demostrará que el señor HOYOS CADAVID se expuso imprudentemente al daño cuando decidió adquirir el servicio de transporte de pasajero a un motociclista que presta el servicio de “rapiya”, que como es sabido por el despacho, dicho servicio público solo puede ser prestado por las empresas que se encuentran habilitadas por las entidades administrativas competentes para ello. Daño que fue causado cuando su conductor (el de la motocicleta) le faltó cuidado al intentar desplazarse de un carril a otro para tomar el retorno en la vía

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO: No existe certeza sobre los conceptos que se pide en la demanda su resarcimiento, ante la inexistencia de pruebas por parte de la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. inc. 1 tales como las que den cuenta de los ingresos económicos que percibían los demandantes, mucho menos de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los otras demandantes, lo que no permite que el distinguido fallador cuente con elementos para tomar una decisión de fondo en contra de la accionada al carecer de tal acervo probatorio.

EXAGERADAS E INFUNDADAS PRETENSIONES: A pesar de no tener la parte accionada ninguna responsabilidad en relación con los hechos origen del petitum demandatorio por la cual esté llamada a responder en el libelo que nos ocupa, lo reclamado resulta exagerado e infundado para aquella que en un remoto evento sea condenada a resarcir cualquier clase de perjuicio.

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa señor Juez manifiesto que mis representados objetan el juramento estimatorio hecho por el accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclaman los demandantes, en virtud a que no se aportan documentos con los que se pretende ello, y los pocos que se aportaron serán desconocidos por mis poderdantes..

Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados, lo que claramente produce un error en su liquidación. Es decir, no existe una base probatoria con la que se pueda indicar que la actora dejó de percibir el dinero que se afirma o gastó esa suma de dinero.

PRUEBAS

Documental: Pido se tengan en cuenta a favor de mí representado los documentos que relaciono a continuación:

- A. fotocopia del trámite contravencional completo

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho de los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda ya que son emanados de terceros:

- Fotografías aportadas como prueba documental y las que aparecen en el hecho 11 de la demanda ya que no corresponden al lugar donde ocurrió la colisión , tampoco se conoce el autor de las mismas ni el día en que fueron tomadas

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.

ANEXOS

Escrito aparte que contiene llamamiento en garantía

AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO identificado con T. P. 262630 del C. S. de la J., y HERNANDO ELIAS CASTRO HIGUITA, con C.C. 8.414.201 y T.P N° 327.744 del C. S de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis representados en la direcciones contenidas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 302 Edificio Suramericano de esta ciudad, tel. 3136482120 - 3104161817, correo electrónico asesoresjuridicoscyg@gmail.com.

Atentamente,



CAMILO GRISALES ACOSTA
C.C. 1.128.457.285 de Gta. (Ant.)
T.P. 283.025 del C. S. de la J.

Medellín, 17 de marzo de 2020

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Ciudad

RADICADO:	2020-19
REFERENCIA:	Proceso Verbal
DEMANDANTE:	José Lisandro Cataño Córdoba y otros
DEMANDADOS:	Expreso Girardota S.A. y otros

ASUNTO: **Contestación de demanda**

CAMILO GRISALES ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de los señores JOSE LISANDRO CATAÑO CORDOBA y de la persona jurídica identificada con el nombre de EXPRESO GIRARDOTA S.A., por medio del presente escrito me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, replicando los hechos sustentadores de las pretensiones en los siguientes términos:

HECHO 1: Es cierto, de conformidad con el informe de policial de accidente de tránsito, que se aportará como prueba documental

HECHO 2: No es cierto que el demandante, así como el conductor de la motocicleta en la que ambos se desplazaban, circulaban por el carril izquierdo de la vía en mención; sino que por el contrario y como se verifica en el croquis de informe de policía de accidente de tránsito; aquellos circulaban era por el carril derecho de la vía, y al intentar ingresar al retorno es que impactan al vehículo conducido y afiliado a mis representados.

Nótese señor Juez que, el señor Alejandro Hoyos Cadavid, en diligencia ante la inspección de tránsito del Municipio de Girardota llevada a cabo el pasado 25 de junio de 2015 y bajo la gravedad de juramento, al ser preguntado por las circunstancias en que sucedió el accidente este contesto : “yo salía de trabajar [...] pasa el vehículo rapiya, el para, me coloco el casco, empezamos a andar sobre el carril derecho íbamos normal, cuando estábamos cruzando un poquito más allá del puente (...)” (subrayado propio). Es decir que el verdadero carril por el que se desplazaba el demandante era el carril derecho y no el izquierdo, creándose de esta manera una confusión por parte de los demandantes.

HECHO 3: No es cierto. Tal y como se indicó en respuesta al hecho anterior, el demandante se desplazaba era por el carril derecho y no el izquierdo, lo que realmente sucedió era que aquel necesitaba dirigirse al retorno, lo que les obligaba tomar el carril izquierdo, y al hacer esa maniobra, es que impactan con el bus

HECHO 4: No es cierto que la motocicleta haya sido embestida por el bus, reitero, lo que sucedió fue que el conductor de la motocicleta al intentar cruzar hacia el carril izquierdo para tomar el retorno, no tomó las medidas mínimas de precaución e impacto con el vehículo tipo bus

HECHO 5: No es cierto lo afirmado por el demandante, tal y como se ha indicado, el impacto se produce cuando el conductor de la motocicleta intenta cruzar del carril derecho al izquierdo para tomar el retorno de forma imprudente y sin tomar medidas de precaución.

HECHO 6: Es cierto que el demandante sufrió unas lesiones consecuencia del impacto; no obstante las mismas no son imputables a mis representados, toda vez que quien ocasionó el impacto fue justamente el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el demandante, quien además utilizó un servicio que no es autorizado para transportar pasajeros.

HECHO 7: Es cierto, anotando además y sin ser ajenos al fallecimiento del citado, que fue el mismo quien dio origen al impacto causante de las lesiones del demandante.

HECHOS 8 al 10: Son ciertos de conformidad con la prueba documental aportada.

HECHO 11: Es cierto en lo que se refiere al número de carriles sobre la vía y a que cerca del lugar donde ocurrió el impacto se encuentra el retorno; no obstante mis poderdantes desconocen las 2 fotografías adjuntas al hecho que se descurre, toda vez que se desconoce su procedencia y además porque no obedecen al lugar exacto donde ocurrió el impacto

HECHO 12: No le consta a mis representados, tal afirmación debe ser probada por el demandante, máxime porque en el lugar donde sucedió el accidente, como es bien sabido, para la época del accidente se estaban ejecutando las obras de la doble calzada.

HECHO 13 al 18: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 19: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 20: Es cierto

HECHO 21: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 22 al 24: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 25: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 26: Es cierto de conformidad con la prueba documental aportada.

HECHO 27: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 28: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante.

HECHO 29: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante. No obstante, tal afirmación puede ser contradictoria a lo manifestado en el hecho anterior, toda vez que de encontrarse el señor Hoyos Cadavid incapacitado desde el momento del accidente, inclusive a la fecha de presentar la demanda, su empleador no debió haberle terminado su contrato de trabajo por encontrarse posiblemente en estabilidad laboral reforzada.

HECHO 30: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante. No obstante tal y como se indicó al describir hechos anteriores, la causa del accidente fue originada por el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el señor Hoyos Cadavid

HECHO 31 al 35: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante y su núcleo familiar.

HECHO 36: No es cierto. Tal y como se indicó el vehículo causante del accidente fue precisamente el que se desplazaba el señor Hoyos Cadavid, cuando su conductor al tratar de ingresar al retorno es que impacta con el vehículo afiliado a Expreso Girardota S.A.

HECHOS 37 al 39: Es cierto

HECHO 40: No le consta a mis representados, toda vez que ninguna relación ni contractual ni personal han tenido con el demandante y su núcleo familiar.

HECHO 41: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 42: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se certifique.

HECHO 43: Es cierto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Replicados como están los hechos sustentatorios de las pretensiones, manifiesta mi representado que se oponen a todas y cada una de estas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando que en la sentencia que ponga fin al proceso declare la improsperidad de aquellas, se condene en costas al demandante y a favor de mis representados y se proceda por el despacho a imponer la sanción contenida en el art. 206 del Código General del Proceso. La oposición y solicitudes anteriores se fundamentan en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

HECHO DE UN TERCERO: Como se indicó a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, el demandante, señor Hoyos Cadavid se desplazaba en la motocicleta de placas LVZ78C en calidad de pasajero, vehículo que prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin autorización o habilitación legal para hacerlo, cuando su conductor, al intentar ingresar al retorno desde el carril derecho hasta el carril izquierdo impacto con el bus afiliado a Expreso Girardota, prueba de ello, es lo resuelto en el trámite contravencional llevado a cabo en la inspección de tránsito del Municipio de Girardota, despacho que declaró contravencionalmente responsable al conductor de la motocicleta en mención por infringir lo contemplado en los artículos 55, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito,

Razón por la cual no deberá declararse la responsabilidad en cabeza de mis representados en tanto que en el accidente que da origen a la demanda, la responsabilidad recae en cabeza del conductor de la motocicleta ya que le faltó tomar las medidas de precaución indicadas. Perdiendo de esa manera la vida y causándole las lesiones al demandante y por ende su indemnización, tal y como se demostró en el trámite contravencional y como se demostrará al practicar las pruebas en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, es claro que en el proceso que nos ocupa hay rompimiento del nexo causal entre el daño causado y la persona que lo causó, toda vez que, reitero, el causante del mismo fue el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba en calidad de pasajero el demandante, razón por la cual solicito al despacho exonera de responsabilidad a mis representados y como consecuencia de ellos absolverlos del pago de suma alguna de dinero en favor de los demandantes.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO: En el remoto evento que no sea acogido por el Honorable Fallador el medio exceptivo propuesto con anterioridad al replicar esta acción con el que se pretende impedir la declaratoria de responsabilidad frente a mis mandantes, ruego al señor Juez tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, la valoración del daño debe reducirse si quien lo sufrió se expuso imprudentemente a él. Se demostrará que el señor HOYOS CADAVID se expuso imprudentemente al daño cuando decidió adquirir el servicio de transporte de pasajero a un motociclista que presta el servicio de “rapiya”, que como es sabido por el despacho, dicho servicio público solo puede ser prestado por las empresas que se encuentran habilitadas por las entidades administrativas competentes para ello. Daño que fue causado cuando su conductor (el de la motocicleta) le faltó cuidado al intentar desplazarse de un carril a otro para tomar el retorno en la vía

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO: No existe certeza sobre los conceptos que se pide en la demanda su resarcimiento, ante la inexistencia de pruebas por parte de la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. inc. 1 tales como las que den cuenta de los ingresos económicos que percibían los demandantes, mucho menos de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los otras demandantes, lo que no permite que el distinguido fallador cuente con elementos para tomar una decisión de fondo en contra de la accionada al carecer de tal acervo probatorio.

EXAGERADAS E INFUNDADAS PRETENSIONES: A pesar de no tener la parte accionada ninguna responsabilidad en relación con los hechos origen del petitum demandatorio por la cual esté llamada a responder en el libelo que nos ocupa, lo reclamado resulta exagerado e infundado para aquella que en un remoto evento sea condenada a resarcir cualquier clase de perjuicio.

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa señor Juez manifiesto que mis representados objetan el juramento estimatorio hecho por el accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclaman los demandantes, en virtud a que no se aportan documentos con los que se pretende ello, y los pocos que se aportaron serán desconocidos por mis poderdantes..

Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados, lo que claramente produce un error en su liquidación. Es decir, no existe una base probatoria con la que se pueda indicar que la actora dejó de percibir el dinero que se afirma o gastó esa suma de dinero.

PRUEBAS

Documental: Pido se tengan en cuenta a favor de mí representado los documentos que relaciono a continuación:

- A. fotocopia del trámite contravencional completo

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho de los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda ya que son emanados de terceros:

- Fotografías aportadas como prueba documental y las que aparecen en el hecho 11 de la demanda ya que no corresponden al lugar donde ocurrió la colisión , tampoco se conoce el autor de las mismas ni el día en que fueron tomadas

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.

ANEXOS

Escrito aparte que contiene llamamiento en garantía

AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO identificado con T. P. 262630 del C. S. de la J., y HERNANDO ELIAS CASTRO HIGUITA, con C.C. 8.414.201 y T.P N° 327.744 del C. S de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mis representados en la direcciones contenidas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 302 Edificio Suramericano de esta ciudad, tel. 3136482120 - 3104161817, correo electrónico asesoresjuridicoscyg@gmail.com.

Atentamente,



CAMILO GRISALES ACOSTA
C.C. 1.128.457.285 de Gta. (Ant.)
T.P. 283.025 del C. S. de la J.

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, noviembre
diecinueve (19) de 2020**

Hoy se fija en lista por tres (03) días, el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda, art. 319 inc. 2. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2020-00058-00

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd11c5874af17410b0a08fd5bc666254dc4bd9034db98f5481282ead67b41c08

Documento generado en 18/11/2020 03:17:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RDO 00058/20 PODER Y RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 0586

John Jairo Zuluaga <jzuluagacalle@gmail.com>

Mar 27/10/2020 2:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

memorial para el apoderado del demandante.pdf; PODER Y REPOSICION.pdf;

DRA. envío 2 archivos, el primero el poder y la reposicion y el segundo la constancia de la copia que se le envió al apoderado de la parte demandante, tal y como lo exige la norma procesal. GRACIAS. Acuse de recibo.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

E.	S.	D.
REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL SOBRE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.	
DEMANDANTE:	OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ.	
DEMANDADA:	MARIA CECILIA RENDON ROJAS.	
RADICADO:	2020-00058	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.	

JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, mayor de edad y vecino del Circuito de Itagüí, Abogado titulado e inscrito con C.C No. 70'512.365 de ITAGUI y T.P No. 116.836 del C. S. DE LA J, obrando de acuerdo al mandato judicial otorgado por la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS, el cual anexo, con todo respeto me permito interponer el recurso de REPOSICION frente al AUTO 0586 por medio del cual se admitió la demanda VERBAL sobre RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, fechada el día 14 de octubre de 2020, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero sería manifestarle que el día jueves 22 de octubre del año en curso le fue entregado a la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS, por parte de la agencia de correo, un sobre de manila en el que contenía unos documentos al parecer una demanda en contra de mi poderdante, por lo que procedí a ingresar a la página de la rama judicial y efectivamente había un proceso VERBAL sobre RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA instaurada por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ, en el que observe que dicho proceso contenía un Auto interlocutorio en el que efectivamente admitía la demanda de la referencia, toda vez que en dicho sobre no venía la copia del auto admisorio y solo unos anexos.
2. En este orden de ideas, también quiero serle claro que no es mi estilo iniciar peleas vicentinas donde el que pierde es el proceso y como esperábamos dicha demanda por comentarios del apoderado de los demandantes, procedí a tomarle poder a la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS. Ahora bien, así como he sido claro en cuanto al proceder leal con mi colega y el despacho, también es cierto que el DR. CARLOS MARIO PALACIO VELASQUEZ sabe de mi correo electrónico y el de mi mandante, pues es de conocimiento de todos los sujetos procesales que en su H. Despacho se

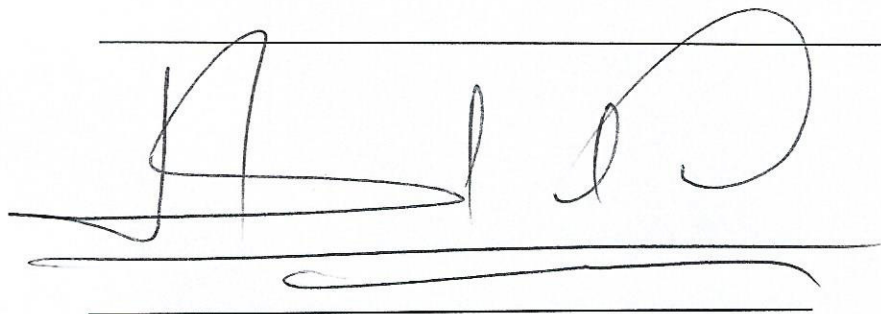
adelanta un proceso Liquidatorio sobre sociedad comercial de hecho bajo el radicado 00012/2019.

3. Quiero manifestarle entonces que el togado no ha cumplido con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, toda vez que al correo de la parte demandada no ha enviado ningún auto o mejor ninguna demanda o copia virtual como era su deber procesal. Igualmente es de significar que la dirección a la que envió físicamente la demanda es la correcta por lo que aceptamos de una forma legal y oportuna el traslado de la demanda, para lo cual puede proceder el despacho a computar los términos de estos traslados:
4. En este mismo orden de ideas, le manifiesto lo siguiente señor Juez: En Nuestro Nuevo Estatuto Procesal (C.G.P) cuando se le corre traslado a la parte demandada, corren dos (2) términos diferentes y paralelamente, uno de ellos es el termino del traslado para contestar la demanda que para el caso que nos ocupa es de 20 días y el otro y es al que voy a referirme que es el termino de ejecutoria del Auto Admisorio de la demanda que cuenta solo con tres (3) días de ejecutoria; éstos son mecanismos de defensa que la ley le otorga a la contraparte, por lo que a continuación le manifiesto y solicito:
 - Que encontrándome dentro del término legal, reitero que interpongo el RECURSO DE REPOSICION frente al Auto 0586 calendado el día 14 de octubre del año 2020 por medio del cual se admitió la demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra de la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS promovida por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ siendo el motivo de mi inconformidad los siguientes aspectos.
- I. Se solicita por parte del demandante un proceso VERBAL tendiente a que la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS rinda cuentas de su GESTION ADMINISTRATIVA tal y como lo exige la norma. Ahora bien, aquí nunca ha habido gestión administrativa, ni la va a ver, por lo menos hasta que su despacho dicte una sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso que se adelanta con el radicado 2019/00012, toda vez que aunque se tramitó un proceso de Sucesión por parte de los herederos del extinto RUBEN DARIO FRANCO NARANJO, todavía no hay un hecho cierto, es decir, los muebles e inmuebles no son de ellos todavía, la muestra de ello es la inscripción de la demanda a los vehículos y propiedades que fueron materia o son materia mejor del proceso del nacimiento y luego liquidación de la Sociedad comercial de hecho entre mi poderdante con el causante RUBEN DARIO FRANCO NARANJO.
- II. Obsérvese señor Juez, lo trascendente del litigio de estos dos (2) proceso. El primero el del radicado 2019/00012 con una sentencia favorable para la parte demandante en este caso la señora MARIA CECILIA RENDON ROJAS, donde queda una rendición de

cuentas que no debe existir, por lo menos por ahora; al perder la titularidad del dominio de algunos bienes por parte de los herederos; como podríamos exigir a la socia de su extinto socio que la rendición de cuentas ya se realizó y por lo tanto las garantías constitucionales, sustanciales y procesales no se dieron a sabiendas que había un proceso en curso o en marcha, donde quedan los principios de acceso a la justicia? El de buena fe? y el más importante de todos El debido proceso? toda vez que a los sujetos procesales en un litigio, se les debe amparar, proteger y salvaguardar sus derechos. Continuemos con el proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA con este radicado 2020/00058, en el evento que su despacho decida que mi poderdante rinda cuentas de su gestión administrativa, que reitero no hay gestión administrativa porque aun los bienes no son de los herederos o por lo menos no se encuentra en firme su titularidad por la inscripción de la Litis, y como puede hacerlo a sabiendas que debe haber una decisión del mismo despacho en otro proceso y que se prestaría, más bien para que el fallador pueda prejuzgar? No estamos de pronto su señoría en una prejudicialidad y evitaríamos todo este desgaste procesal y psicológico para las partes y el despacho y nos acogiésemos al principio de economía procesal y esperar que termine un proceso a sabiendas que es usted el que decide y que según las motivaciones y las sustentaciones de su despacho, pueda haber una segunda instancia y un fallo no contemplativo de garantías? Son consideraciones que pretendo que usted como el operador jurídico principal tenga en cuenta, y es con el mayor respeto y profesionalismo su señoría, porque considero que la parte demandante se apresuró con este proceso, porque al igual lo considero muy profesional también en su actuar, sin dejar de manifestar lo relevante que fue no acogerse a lo previsto por el nuevo decreto ley 860 de 2020 y no enviar la copia del auto admisorio y la demanda vía correo electrónico a mi poderdante MARIA CECILIA RENDON ROJAS a sabiendas que era un requisito de procedibilidad.

Por lo antes expuesto señor Juez, con todo respeto le solicito se digne concédeme el recurso y REPONER la decisión tomada por su despacho mediante auto interlocutorio 0586 calendada el día 14 de octubre de 2020 y **RECHAZAR LA DEMANDA** incoada por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ, quien actúa en calidad de demandante.

Del señor Juez, con todo respeto

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE.

C.C No. 70'512.365 de ITAGUI.

T.P. No. 116.836 del C. S. DE LA J.

Correo jzuluagacalle@gmail.com

Tels. 300-3200807 What's App 3017808389

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA-ANT

E.

S.

D.

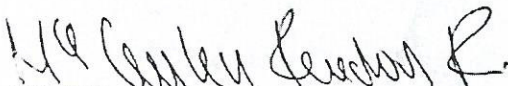
REFERENCIA: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ
DEMANDADO: MARIA CECILIA RENDON ROJA
ASUNTO: PODER.
RADICADO: 2020-00058

MARIA CECILIA RENDON ROJAS mayor de edad y residente en el Municipio de Girardota, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto me permito manifestarle que otorgo PODER especial, amplio y suficiente al Abogado JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE, portador de la T.P No. 70'512.365 de ITAGUI y T.P No. 116.836 del C. S. DE LA J, para que me represente en el proceso VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por el señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LOPEZ, con domicilio en este Circuito.

Mi apoderado queda con todas las facultades inherentes al mandato en especial las CONTESTAR DEMANDA, recibir, transigir, reasumir, conciliar aportar y solicitar pruebas y todas las inherentes al mandato. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez, Atentamente.

"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FALLA
TÉCNICA" Art. 3o. Resolución
6467 de 2015 S.N.R.
NOTARÍA ÚNICA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA


MARIA CECILIA RENDON ROJAS

C.C No. 32'319.248 de MEDELLIN

TEL 305-3202765

Correo lionsjl22@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA
(Art. 68 del Decreto 900 de 1970)

Notaría Única del Circuito de Girardota (Ant.)

Compareció Maria Cecilia Rendon
Rojas

Con la cédula 32319248

y manifestó que reconoce como cierto el contenido de este
documento y la firma que en él aparece.

Firma John Jairo Zuluaga Calle
Girardota. 23 OCT. 2020

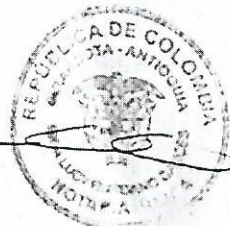
JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE.

C.C No. 70'512.365 de ITAGUI.

T.P. No. 116.836 del C. S. DE LA J.

Correo jzuluagacalle@gmail.com

Tels 300-3200807 What's App 3017808389



Redactar

importantes

Enviados

Borradores

144

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts



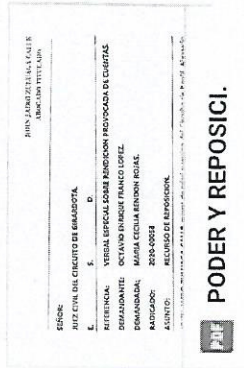
John Jairo



PODER Y REPOSICION AL AUTO 0586



John Jairo Zuluaga <jzuluagacalle@gmail.com>
para cmpalacio



Responder

Reenviar